



Expediente No. 06282-2019-03369G

**JUEZ PONENTE: CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA, JUEZA NACIONAL
(PONENTE) (E)**

AUTOR/A: CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 6 de junio del 2022, las 15h24. **VISTOS:**

La causa penal N^o 06282-2019-03369G, llega a conocimiento de esta Alta Corte de Justicia, en virtud de los sendos recursos de casación propuestos por los señores procesados Wiliam Adalberto Carbo Álvarez, y Wilson Vinicio Ruiz Torres¹, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo², que resolvió rechazar los recursos de apelación propuestos por los recurrentes, pero aceptó parcialmente las apelaciones propuestas por la ciudadana Rosa Marlene Ramos León (acusadora particular), y por Fiscalía General de Estado, en el quantum de la pena, imponiéndoles a los procesados Wiliam Adalberto Carbo Álvarez, y Wilson Vinicio Ruiz Torres, la pena privativa de libertad de 34 años y 8 meses a cada uno, en calidad de autor mediato al primero, y como coautor al segundo procesado, del delito de sicariato tipificado en el artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal.

En consecuencia, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, designado por sorteo³, avocó conocimiento de la presente causa, y convocó a audiencia oral, pública y de contradictorio para la fundamentación de los recursos interpuestos, la cual, se desarrolló el día miércoles 13 de abril de 2022, a las 16h00, y su reinstalación fue el día 02 de junio de 2022, las 14h00⁴.

1 Escritos de fechas 10 de marzo de 2021, a las 16h36 y 16h42, constantes en el expediente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, de fs. 166 a 283.

2 Sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, las 13h14, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Constante de fs. 21 a 152.

3 Sorteo de fecha 23 de abril de 2021, a las 11h52, suscrito por el señor Presidente de esta Sala, abogado Walter Macías Fernández. Constante a fs. 2 del cuadernillo casacional.

4 Acta de audiencia de fecha 13 de abril de 2022, a las 16h00, constante de fs. 20 a 22, del expediente formado

Habiéndose agotado el trámite legal pertinente, y por ser el estado de la causa, el de motivar la sentencia por escrito, este Tribunal de casación, integrado por los doctores Mercedes Caicedo Aldaz, Felipe Córdova Ochoa; y, Walter Macías Fernández, en función de los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 656, 657 y otros pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, procede a desarrollar la sentencia debidamente motivada, en cumplimiento a la obligación constitucional y legal de motivación de las resoluciones, establecida en los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las reglas del Código Orgánico Integral Penal, aplicables al caso *in examine*; y, para hacerlo se considera:

PRIMERO. ± ANTECEDENTES

1.1 Contenido de la sentencia impugnada vía casación.

Los recurrentes señores WILIAM ADALBERTO CARBO ÁLVAREZ, y WILSON VINICIO RUIZ TORRES, con fecha 10 de marzo de 2021, a las 16h36 y 16h42⁵, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, de fecha 19 de febrero de 2021, las 13h14, suscrita por los señores Jueces Jorge Eduardo Verdugo Lazo (Ponente); Ángel Polibio Alulema del Salto, y Luis Enrique Donoso Bazante, quienes resolvieron:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por UNANIMIDAD resuelven:

1.- RECHAZAR LOS RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos por los ciudadanos sentenciados RUIZ TORRES VINICIO y CARBO ÁLVAREZ WILLIAM.

en sede casacional. Reinstalación de fecha 02 de junio de 2022, a las 14h00, fs. 27, 28 y 29.

⁵ Escrito de fecha 10 de marzo de 2021, a las 16h36 y 16h42, constante en el expediente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, de fs. 166 a 283.

2.- *ACEPTAR PARCIALMENTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, planteados por la ciudadana RAMOS LEÓN ROSA MARLENE y por FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, por intermedio de su representante doctor Mauricio Yáñez Velasteguí.*

3.- *REFORMAR y RECTIFICAR la sentencia condenatoria. Se reforma concretamente en la parte resolutive de la siguiente manera:*

a.- *Se declara al ciudadano RUÍZ TORRES WILSON VINICIO, como responsable en calidad de AUTOR MEDIATO, al tenor del artículo 42, numeral 2, letra "a" del COIP, del delito de sicariato descrito normativamente en el artículo 143 ibídem, con las circunstancias agravante del artículo 47, numeral 5 del mencionado cuerpo normativo, por lo que se le impone la punición concreta de 34 AÑOS, 08 MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.*

b.- *En similar modo, al ciudadano CARBO ÁLVAREZ WILLIAM ADALBERTO, se le declara responsable en calidad de COAUTOR del delito de sicariato, contemplado en el artículo 143 del COIP, acorde a lo establecido en el artículo 42, numeral 3 ibídem, actuación agravada con las circunstancias del artículo 5 y 17 del COIP, imponiendo la pena de 34 años, 08 meses de privación de libertad.*

En lo restante se ratifica la sentencia emitida por los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo.

4.- *Al tenor de lo prescrito en el artículo 78 de la Norma Suprema, en relación con el contenido del artículo 78 del COIP, entendiéndose que la reparación integral a la víctima, (1/4) Además, como reparación material se ratifica como indemnización el pago de la cantidad de Reparación integral de la víctima, por el monto de 302.000 USD, de manera prorrogada, en el plazo de seis -06- meses, luego de ejecutoriada la sentencia. (1/4).^{6o}*

De la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, de fecha 15 de octubre del 2020, a las 10h41⁷, se evidencia como hecho presentado por Fiscalía, que:

^a el 14 de julio del 2019 a las 20h30 aproximadamente en las calles Manuel Arauz y Eduardo

6 Sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, las 13h14, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Constante de fs. 21 a 152, del primer cuerpo del expediente de apelación.

7 Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, de fecha 15 de octubre del 2020, a las 10h41, constante de fs. 3987 a 4196 del expediente de Tribunal.

Kingman sector norte de esta ciudad, la víctima murió por la penetración de dos proyectiles calibre 9 milímetros que le produjeron hemorragia, laceración cerebral, y fractura de cráneo, que aquella noche un sujeto se acercó a su vehículo y le disparó a quemarropa, huyendo en compañía de otra persona que le esperaba a pocos metros, que esta muerte había sido ordenada por Wilson Vinicio Ruiz Torres, quien para tener protagonismo político contrató a estos dos sujetos, planificó, y participó en la ejecución del 14 de julio del 2019, no actuó solo, requirió el contingente de su amigo William Adalberto Carbo Alvarez, alias, Martín, quien desde el centro de privación donde se encontraba, contrató para el hecho negociando y haciendo el pago; probará que por estos actos Wilson Vinicio Ruiz y William Carbo adecuaron su conducta al delito de sicariato tipificado en el Art.143 del Código Orgánico Integral Penal, vulnerando el derecho a la vida de Carlos Patricio Guaranga Carrillo, quien por mandato popular representaba el cargo de Concejal en el Consejo Cantonal° .

Hechos que se han adecuado al tipo penal de SICARIATO, tipificado en el artículo 143 del COIP, según lo referido en doble conforme, tanto por la sentencia del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba⁸, como de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo⁹.

1.2. Actos procesales de sustanciación del recurso de casación.

- ◆ Escritos de interposición de los recursos de casación, presentados por los señores WILIAM ADALBERTO CARBO ÁLVAREZ, y WILSON VINICIO RUIZ TORRES, de fecha 10 de marzo de 2021, a las 16h36 y 16h42.¹⁰
- ◆ Auto de fecha 11 de marzo de 2021, las 10h40, dictado por la Sala de Apelación, por medio del cual concede los recursos de casación interpuestos por los señores Wiliam Adalberto Carbo Álvarez, y Wilson Vinicio Ruiz Torres.¹¹

8 Fallo dictado por el Tribunal A-quo. constante de fs. 3987 a 4196 ibídem.

9 Resolución dictada por la Corte de Apelación, constante de fs. 21 a 152 ibídem.

10 Escrito de fecha 10 de marzo de 2021, a las 16h36 y 16h42, constante en el expediente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, de fs. 166 a 283.

11 Auto de fecha 11 de marzo de 2021, las 10h40, dictado por la Sala de Apelación, constante a fs. 284 del

- ◆ Acta de Sorteo de fecha 23 de abril del 2021, a las 11:52, realizado por el Presidente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual el Tribunal queda conformado por los doctores Ivan Patricio Saquicela Rodas (Ponente), Walter Macías Fernández, y Felipe Córdova Ochoa, Jueces Nacionales.¹²
- ◆ Considerando que el doctor Ivan Saquicela Rodas, Juez Nacional, asume las funciones de Presidente de la Corte Nacional, de conformidad con el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Resolución N° 02-2021, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, previo el sorteo de ley, desarrollado el 07 de febrero de 2022, designa mediante oficio N° 094-SG-CNJ, de fecha 07 de febrero de 2022, a la suscrita doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Conjueza Nacional, en reemplazo del mencionado Presidente de la Corte Nacional de Justicia, para que asuma su despacho, con los mismos deberes y atribuciones que el Titular desde el 12 de febrero del 2022¹³.
- ◆ Acta de la audiencia de fecha 13 de abril del 2022, a las 16h00, audiencia para fundamentar los recursos de casación, instalada por los señores Magistrados doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional E Ponente, y doctores Felipe Córdova Ochoa, y Walter Macías Fernández, Jueces Nacionales.

SEGUNDO.- INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN¹⁴

2.1 Wiliam Adalberto Carbo Álvarez (primer recurrente)¹⁵

expediente de apelación (tercer cuerpo).

12 Acta de Sorteo por recursos de fecha 23 de abril del 2021, a las 11:52, constante a fs. 2 del expediente de Corte Nacional

13 Oficio N° 094-SG-CNJ, de 07 de febrero de 2022, suscrito por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Iván Saquicela Rodas, constante a fs. 16.

14 Acta de la audiencia de fecha 13 de abril del 2022, a las 16h00, instalada por los señores Magistrados doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional E Ponente, y doctores Felipe Córdova Ochoa, y Walter Macías Fernández, Jueces Nacionales. Constante de fs. 20 a 22.

15 Expediente de la Corte Nacional de Justicia, acta de la audiencia de fundamentación del recurso. Constante de fojas 20 vuelta.

El doctor Paul Guerrero Godoy, en calidad de defensor público, y en representación legal del procesado Wiliam Adalberto Carbo Álvarez, fundamentó el recurso de casación presentado en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que negó el recurso interpuesto por los procesados, y aceptando los recursos de acusación particular y Fiscalía, reformó la sentencia, imponiéndole al señor Carbo Álvarez, la pena privativa de libertad de 34 años 8 meses, por cometer el ilícito del artículo 143 COIP, con la agravante del artículo 47.5 ibídem, por actuar en pandilla, por cuanto:

- a. *Existe en la sentencia recurrida, una indebida aplicación del artículo 47. 5 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere a la agravante de actuar en pandilla, cuando la norma correcta a aplicarse es la contenida en el artículo 143 ibídem, por cuanto, la agravante antes mencionada es constitutiva del delito de sicariato, que principalmente indica que "La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años°; entonces al establecer el beneficio para sí o para un tercero, no se puede considerar la agravante del artículo 47.5 del COIP, ya que esta circunstancia es constitutiva del tipo penal de sicariato.*

El error de derecho mencionado ut supra, se encuentra plenamente identificado, al momento que la Corte de Apelación, realiza un análisis erróneo, al indicar que por la participación de dos personas, existe una agravante (art. 47.5 COIP), la misma que es constitutiva del tipo penal acusado, este error en la sentencia, afecta al derecho del recurrente, ya que no se le ha impuesto una pena justa o proporcional, de acuerdo a los principios rehabilitación, reinserción y reeducación de la persona que ha cometido un ilícito.

Pretensión.- Solicita se acepte recurso de casación y se imponga una pena proporcional. EN REPLICA.- aclaró que el artículo que se debe aplicar para resolver esta causa, es el artículo 143 del COIP, que establece el delito de sicariato, que por su naturaleza exige que participe varias personas en

el cometimiento del ilícito.

2.2 Fiscalía General del Estado¹⁶

La doctora Paulina Garcés Cevallos, delegada de la Fiscalía General del Estado, contesta el recurso de casación, indicando en lo principal:

Que efectivamente ha identificado la sentencia recurrida, que ha realizado su argumentación, cumpliendo el principio de autonomía, pero no ha cumplido con el principio de trascendencia, con este énfasis, manifiesta:

1) Que hay un equívoco por parte de la defensa, por cuanto nos habla del delito de sicariato, establecido en el artículo 145 del COIP, pero el artículo 145, habla del homicidio culposo y no de sicariato que corresponde al artículo 143 ibídem.

La defensa sostiene que la agravante es un elemento constitutivo del tipo penal de sicariato, pero de las determinaciones del art. 143 del COIP, se establece que la actuación en pandilla, no es constitutiva del tipo penal, pues no habla de las personas, sino de la persona, en este caso singulariza el tipo penal de sicariato.

Por la tanto, la agravante del artículo 47.5 del COIP, no es un elemento constitutivo del tipo penal de sicariato, y no tiene relación alguna, con el ilícito tipificado en el artículo 143 COIP, por tal razón no hay una indebida aplicación del artículo 47.5 Ibídem, ya que el delito de sicariato no establece la participación de varias personas.

Pretensión.- Solicita que se deseche el recurso de casación, por cuanto la defensa del recurrente no determinó el principio de trascendencia, y además si es procedente la aplicación de la agravante establecida en el artículo 47.5 del COIP, por cuanto esta circunstancia no es un elemento constitutivo de la infracción acusada.

16 Ibíd., acta de la audiencia de fundamentación del recurso, f. 20 vta.

2.3 Acusación particular¹⁷

El doctor Gustavo García Guerrero, defensor de la acusadora particular señora Rosa Marlene Ramos León, contesta el recurso de casación propuesto por el procesado Wiliam Adalberto Carbo Álvarez, señalando que:

- a. *El artículo 143 del COIP, habla en singular, entonces debemos relacionar con el artículo 13 numeral 2 ibídem, que refiere a la interpretación de las normas, que se debe cumplir con ciertas reglas, en el numeral 2, establece que los tipos penales y las penas se interpretan de forma estricta, esto es respetando el sentido literal de la norma, por lo tanto de la sola lectura del primer inciso del artículo 143 COIP, al hablar de la persona, indudablemente la agravante establecida en el artículo 47.5 ibídem, no constituye parte de los elementos del tipo penal de sicariato, ya que la agravante es por actuar en pandilla, más de dos personas; por lo tanto, la trascendencia de la fundamentación del recurso es insuficiente.*

Pretensión.- Solicita que se rechace el recurso interpuesto.

2.4 Wilson Vinicio Ruiz Torres (segundo recurrente)¹⁸

El abogado Miguel Ángel Angulo, en representación del procesado Wilson Vinicio Ruiz Torres, argumentó el recurso de casación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, de fecha 19 de febrero de 2021, 13h14, que lo declaró como autor mediato del tipo penal tipificado en el artículo 143 del COIP, ya que existen dos errores de derecho, por cuanto:

17 Ídem., f. 21.

18 Expediente de la Corte Nacional de Justicia, acta de la audiencia de fundamentación del recurso. Constante de fojas 21 vuelta.

- a. *Existe una indebida aplicación del artículo 47.5 del COIP, esto es la agravante de haber cometido el ilícito, con la participación de dos o más personas, no dice que es pandilla, y como proposición jurídica completa refiere que la norma correctamente aplicable es el artículo 44 inciso primero del COIP, esto es, que no se constituye como circunstancias atenuantes o agravantes, los elementos que integran la respectiva figura delictiva.*

El yerro jurídico, se encuentra en el considerando séptimo, específicamente en el numeral 2 de la sentencia recurrida, que dice: " (1/4)º . Es decir, un tipo penal, es básicamente una descripción de conducta, y dentro de la misma, se encuentran descritas varios elementos que constituye esa infracción penal, que el legislador ha planteado sancionar porque vulnera o pone en peligro un bien jurídico.

En el caso concreto existen dos personas sentenciadas, uno como autor mediato y otro como autor, y el primer inciso del sicariato, determina que la persona que mata a otra por promesa, por recompensa o remuneración, y el segundo inciso determina que efectivamente la persona que ofrece esta promesa, que ofrece esta remuneración precisamente tendrá la misma sanción que el ejecutor. Básicamente en el artículo 143 incisos 1 y 2, dentro de la estructura del tipo penal, está inmersa la participación por lo menos de dos personas, en tal virtud, para que exista sicariato necesariamente debe haber la participación de dos personas.

Pretensión.- Por cuanto el yerro jurídico (indebida aplicación-artículo 47.5 COIP), agrava la pena, solicita se acepte el cargo casacional y se analice la consecuencia penológica del artículo 143 COIP, que sanciona de 22 a 26 años, a efectos de que se imponga una pena proporcional al señor Wilson Vinicio Ruiz Torres.

- 2) *En el caso de que no sea aceptado el primer cargo, refiere la defensa técnica, que se analice la existencia de una contravención expresa del artículo 76 numeral 7, literal L de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia impugnada, específicamente en el considerando denominado " DECISIÓN JUDICIALº ; que dice (3.- REFORMAR Y RECTIFICAR 1/4), donde encontramos una deficiencia, por una motivación aparente, respecto del vicio de incongruencia*

en torno al derecho, por cuanto no se explicó los presupuestos facticos y sobre todo la aplicación normativa de los hechos a un problema jurídico y su decisión judicial.

Este vicio de incongruencia, se evidencia en la parte decisoria, porque están sancionan como autor mediato al ciudadano Wilson Vinicio Ruiz Torres, pero cuando se considera la calificación jurídica (art. 143), no se determina en la parte decisoria, porque conducta típica, lo sancionan, pues el artículo 143, tiene dos incisos, los cuales describen conductas totalmente diferentes a los interventores dentro del cometimiento de la infracción, sin embargo en la parte decisoria no se aclara de forma motivada, porque inciso y porque conducta específicamente se sanciona al señor Ruiz; y, al hacerlo como autor mediato, es incorrecto, porque estos incisos van dirigidos a establecer una autoría directa, y al otro procesado se le sanciona como coautor; pero aquí, no hay autores directos, ni ejecutores, no están procesados, ni sentenciados, como entonces se establece una figura de autoría mediata, con un coautor, sin que existan más coautores, o autores directos respecto del cometimiento de la infracción.

Además, porque la Corte de Chimborazo, no le dice al señor Vinicio Ruiz Torres, porque inciso le están sancionando, ya que los dos incisos describen dos conductas totalmente diferentes para sujetos activos, y ese es el vacío en torno a la aplicación del derecho, y por eso recae en incongruencia, por cuanto la sentencia es aparentemente motivada, cuando no lo es.

Pretensión.- Solicita que se declare la nulidad, y si se observare algún error es de lugar a la casación de oficio, en REPLICA, insiste a este Tribunal que si se evidencia un error en la sentencia se lo acoja.

2.5 Fiscalía General del Estado¹⁹

La doctora Paulina Garcés Cevallos, delegada de la Fiscalía General del Estado, al contestar el recurso de casación, indicó en lo principal:

Que conforme se dejó identificado la sentencia recurrida, respecto al primer cargo Fiscalía ya contesto

¹⁹ *Ibíd.*, acta de la audiencia de fundamentación del recurso, f. 21 vuelta.

anteriormente, pues dejo en claro que la circunstancia agravante establecida en el artículo 47.5 COIP, no es constitutiva del tipo penal de sicariato, por lo tanto me ratifico en relación a este cargo, con este énfasis, manifiesta:

1) En cuanto al segundo punto, la argumentación es contradictoria, pues habla de que no existen agravantes, pero luego dice que no sabe porque conducta se sanciona al señor Wilson Vinicio Ruiz Torres, afirmando que se viola el artículo 76.7 l) CRE, por cuanto, hay deficiencia de motivación aparente e incongruente cuando no se contesta algún punto.

Este caso es de conmoción nacional, la sentencia emitida por la Corte Provincial, en el considerando 7.2 se determina cuáles son los elementos por los que se sanciona al señor Wilson Vinicio Ruiz Torres, quien en efecto es autor mediano del delito. No existe fundamento que se pueda acoger y modifica la sentencia.

Pretensión.- Solicita que se deseche el recurso.

2.6 Acusación particular²⁰

El doctor Gustavo García Guerrero, representante de la señora Rosa Marlene Ramos León, contesta el recurso de casación, señalando que:

a. Respecto a la primera causal me ratifico, el tipo penal dice para sí o un tercero, por lo cual cabe las agravantes. Respecto al segundo cargo la sentencia debe tener motivación en la sentencia 7.2.2.1 hace referencia a la conducta y participación del señor Wilson Vinicio Ruiz Torres. Lo que manifiesta la defensa del recurrente, es una inconformidad en la resolución. Los casacionistas no discuten la materialidad ni responsabilidad.

²⁰ Ídem., f. 22.

Pretensión.- Solicita que se lo rechace por indebidamente fundamentado.

TERCERO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1 COMPETENCIA.-

3.1.1 La Corte Nacional de Justicia, ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con el artículo 182, último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, en materia penal de conformidad con el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 38, de 17 de julio de 2013, que sustituyen a los artículos 183 y 186 de la misma ley, y la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 04-2021 de 14 de febrero de 2021.

3.1.2 El Tribunal para la resolución de la presente causa está conformado por los señores Magistrados doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional E Ponente, y los doctores Felipe Córdova Ochoa; y, Walter Macías Fernández, Jueces Nacionales, quienes instalaron la audiencia en la que se fundamentó el recurso.

3.2 TRÁMITE Y VALIDEZ PROCESAL

3.2.1 En el trámite del recurso de casación, no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal, declara la validez de lo actuado habiéndose garantizado las normas del debido proceso y el procedimiento respectivo conforme a los Arts. 656 y 657 del COIP.

3.2.2 En virtud de la fecha de inicio de la presente causa, según formulación de cargos de fecha 20 de agosto del 2019 (según la información extraída del sistema SATJE), corresponde aplicar las normas vigentes a tal tiempo, conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, que, para el presente caso, corresponde al Código Orgánico Integral Penal.

3.3 CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO AL DERECHO A RECURRIR Y AL RECURSO DE CASACIÓN.-

3.3.1. Sobre el derecho a recurrir

La Constitución de la República, en el artículo 76.7.m), establece que: *“ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*²¹.

El derecho de recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: *“ Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: 1/4 derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*.

La Corte Constitucional, respecto al derecho a recurrir, en sentencia No. 095-14-SEP-CC, dictada el 04 de junio de 2014, dentro del caso No. 2230-11-EP, ha señalado que:

La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución

21 Art. 76.7.m de la CRE.

*nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (1/4) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*²²

Respecto del derecho a recurrir, la Corte Interamericana De Derechos Humanos, en el Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 85, dice:

*^aLa Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado*²³.

3.3.2. Sobre el recurso de casación.-

En el presente caso, se ha presentado recurso de casación, y por ello se debe dejar aclarado, la siguiente interrogante:

22 Sentencia No. 095-14-SEP-CC, de fecha 04 de junio de 2014, dentro del caso No. 2230-11-EP

23 Corte Interamericana De Derechos Humanos, En El Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Sentencia De 30 De Enero De 2014, párrafo 85

¿Cuándo procede el Recurso de Casación?

Procede el recurso de casación, cuando la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.²⁴

Existe contravención expresa del texto de la ley, cuando no se emplea la norma que corresponde, porque el juez yerra acerca de su existencia; ya porque la desconoce o que conociéndola no la aplica; tiene lugar la aplicación indebida de la ley, cuando el juzgador en lugar de aplicar la norma que corresponde al caso, aplica otra que es impertinente, hay aquí una norma incorrecta que se ha aplicado y una correcta que se ha dejado de aplicar; y, errónea interpretación que se da cuando el juzgador no acierta con el sentido genuino que tiene la norma, es decir, refleja un error de intelección.

Por lo tanto, la casación es un medio extraordinario de impugnación, por el cual, por motivos de derecho, específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de segundo nivel que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma jurídica.

Uno de los principios que rige la sustanciación del recurso de casación, es el de taxatividad, en consecuencia, tal como lo afirma Orlando Rodríguez, *“La casación procede única y exclusivamente por las causales que expresamente consagra el sistema jurídico positivo; no existen causales distintas”*²⁵, concordante con el criterio del profesor Gilberto Martínez Rave, quien agrega que el recurso extraordinario de casación *“es el que se utiliza contra sentencias de segunda instancia que se consideran violatorias de la ley. No origina una tercera instancia que no existe; en casación no pueden volverse a debatir los hechos que ya han sido juzgados en las dos instancias. Simplemente se trata de un recurso mediante el cual se confronta la sentencia con la ley para concluir si aquella se ciñó a ésta y tiene validez jurídica.”*²⁶

24 COIP. **Art. 656.**- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente,

25 Rodríguez Ch. Orlando. Casación y Revisión Penal, Temis, Bogotá, 2008, p. 67.

26 Martínez Rave Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1992, p. 457.

Para analizar el recurso de casación, los Tribunales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a través de sus diferentes fallos, han definido parámetros:

^a Ningún recurso de casación podrá ser procedente, si el recurrente no exterioriza las razones jurídicas de las que se cree asistido, para elaborar los cargos que presenta al Tribunal. Esta actividad, que se conoce como argumentación jurídica, consta de tres componentes básicos: a) Determinación de la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica, que se considera ha provocado un error de derecho, y aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada²⁷.

Por ello, el recurrente debe realizar una correcta fundamentación del recurso interpuesto, para que el Tribunal de Casación cuente con los medios claros y suficientes para casar una sentencia con base a las argumentaciones del casacionista.

3.4 CUESTIONES JURÍDICAS A SER RESUELTAS POR EL TRIBUNAL.-

3.4.1 Exigencias sine qua non para que el recurso de casación sea aceptado en trámite: La casación de oficio, opera únicamente de forma subsidiaria a la fundamentación del recurso del casacionista, la que, en atención al principio dispositivo y a la naturaleza extraordinaria y técnica del recurso de casación, debe cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 656 del Código de Procedimiento Penal, a saber: **(i)** Determinar la existencia de una violación *in iure* en la sentencia de segunda instancia, sea por vía directa o indirecta; **(ii)** Señalar por qué causal se violó la ley; y, **(iii)** Explicar cómo esa violación incidió en la decisión de la causa.

²⁷ Ecuador. Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Juicio No. 444-2014.

Se advierte que exclusivamente cuando se invoca la violación de la garantía constitucional de motivación en la sentencia recurrida, no es indispensable que se determine si el yerro devino por contravención expresa, indebida aplicación o errónea interpretación; empero, eso no deslinda al recurrente de su obligación de justificar jurídicamente cómo el razonamiento del tribunal de la Corte de Apelaciones, violó la norma constitucional, provocando con esa actuación un perjuicio injusto en contra de alguno de los sujetos procesales que intervienen en el proceso.

3.5 ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

Ante los recursos de casación presentados en audiencia por los procesados Wiliam Adalberto Carbo Álvarez, y Wilson Vinicio Ruiz Torres, se considera por parte de este Tribunal, realizar el análisis individualizado, en los siguientes términos:

3.5.1 En relación al recurso interpuesto por el procesado Wiliam Adalberto Carbo Álvarez.-

En mérito del cargo casacional presentado por la defensa técnica del mencionado recurrente, es necesario que este órgano jurisdiccional, considere lo siguiente:

3.5.1.1 Identificación del problema jurídico según el cargo planteado por el recurrente.

El cargo casacional propuesto por el impugnante, persona procesada, radica en:

1. **Como único cargo:** *alega una indebida aplicación del artículo 47. 5 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere a la agravante de actuar en pandilla, cuando la norma correcta a aplicarse es la contenida en el artículo 143 ibídem, por cuanto, la agravante antes mencionada es constitutiva del delito de sicariato, que principalmente indica que "La persona que mate a otra por precio, pago,*

recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años°; entonces al establecer el beneficio para sí o para un tercero, no se puede considerar la agravante del artículo 47.5 del COIP, ya que esta circunstancia es constitutiva del tipo penal de sicariato.

El error de derecho mencionado ut supra, se encuentra plenamente identificado, al momento que la Corte de Apelación, realiza un análisis erróneo, al indicar que por la participación de dos personas, existe una agravante (art. 47.5 COIP), la misma que es constitutiva del tipo penal acusado, este error en la sentencia, afecta al derecho del recurrente, ya que no se le ha impuesto una pena justa o proporcional, de acuerdo a los principios rehabilitación, reinserción y reeducación de la persona que ha cometido un ilícito.

Pretensión.- Solicita se acepte recurso de casación y se imponga una pena proporcional. ***EN REPLICA.-*** aclaró que el artículo que se debe aplicar para resolver esta causa, es el artículo 143 del COIP, que por su naturaleza exige que participe varias personas en el cometimiento del ilícito.

3.5.1.2) Examen circunstanciado del cargo expuesto y argumentación del Tribunal

En virtud de los planteamientos realizados por el recurrente, este Tribunal, va a despejar algunas interrogantes:

i) ¿El recurso se ha fundamentado debidamente, siendo las alegaciones realizadas suficientes para casar la sentencia recurrida?

Es necesario advertir, que por vía casacional, no basta una simple alegación de inconformidad en el quantum de la pena privativa de libertad, la cual ha sido agravada, por el artículo 47 numerales 5 y 17 del Código Orgánico Integral Penal, sino que se deben cumplir con los principios de Taxatividad, Autonomía y Transcendencia, es decir, es obligación de quien impugna una sentencia en sede de casación, especificar en qué error de derecho ha incurrido el juzgador al dictar la sentencia, señalando detalladamente que norma jurídica, que artículo de la ley, ha sido violentado y en qué forma, así como

determinar cómo esta violación ha incidido en la sentencia, tanto que si no se hubiera cometido otra hubiera sido la decisión judicial²⁸, cuyo argumento casacional, no debe incurrir en pedidos de revisión de hechos, mucho menos en solicitudes de revalorización de prueba.

En el presente caso, observamos que el recurrente no cumple con los parámetros de fundamentación del recurso, si bien es cierto, identifica la sentencia que impugna, así como la norma supuestamente vulnerada (art. 47.5 COIP), además taxativamente escoge la causal de indebida aplicación prevista en la ley, pero no señala la parte específica del fallo casado, donde se evidencia el supuesto error en derecho, pues de manera generalizada, señala que: *“el error de derecho antes mencionado, se encuentra plenamente identificado, al momento que la Corte de Apelación, realiza un análisis erróneo/4º*, explicando que a su criterio, este yerro jurídico incide en la decisión de la causa (cuando refiere que se le imponga una pena proporcional), además tampoco realiza una argumentación jurídica que dote de sustento legal al presente cargo casacional, advirtiendo que:

- 1) *Alega la indebida aplicación del artículo 47.5 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere a la agravante de actuar en pandilla; por cuanto dicha agravante es constitutiva del delito de sicariato, y lo que correspondía aplicar es el artículo 143 ibídem; cabe recalcar que la indebida aplicación opera cuando los juzgadores de segunda instancia, en el momento de la formación de su decisión judicial, adecúan los antecedentes fácticos del caso específico, al supuesto de hecho de una norma jurídica que resulta impertinente para la resolución de la causa. Entonces, para que proceda una indebida aplicación de la circunstancia agravante establecida en el artículo 47.5 del COIP, a más de cumplir con la proposición jurídica, que es señalar la norma correcta a aplicarse conforme lo ha mencionado el recurrente, que se aplique el artículo 143 Ibídem, estaba obligado a señalar la parte específica de la sentencia que pudiere contener el yerro jurídico vulnerado, y a realizar una confrontación entre lo resuelto por la Sala de apelación, y el sustento legal que a criterio del recurrente se debió aplicar, lo cual no ha sucedido en la causa.*

28 Ecuador. Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, Casación, juicio Penal 331 2013. Resolución No. 15 2015.

Por el contrario, observamos que el recurrente en su fundamentación: Quiere confundir al Tribunal de Casación con el fin de que se realice una revisión de los antecedentes facticos y una valoración de prueba, que permita la aplicación de una pena justa y proporcionalidad.

Por lo que concluimos que el recurso no se ha fundamentado debidamente, pues las alegaciones realizadas no suficientes para casar la sentencia recurrida.

Pese a lo expuesto este Tribunal con el fin de garantizar los derechos de los sujetos procesales, procede a verificar si se ha garantizado el debido proceso por parte del Tribunal de Apelación, con ello la seguridad jurídica a la que tienen derecho los recurrentes, verificando si la sentencia impugnada adolece o no de errores que en breves rasgos ha referido el recurrente, por lo cual se hace las siguientes interrogantes:

i. ¿Existe de la revisión de la sentencia una indebida aplicación del artículo 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, que permita a este Tribunal casar de oficio la sentencia?

Una vez resueltas el cargo casacional del recurrente declarado como indebidamente fundamentado, conviene señalar que el artículo 657 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, faculta al Tribunal de Casación, a casar de oficio, cuando se avizora que la sentencia impugnada ha violado la ley, en concordancia con el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, que expresamente señala:

“La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

En este contexto, el Tribunal de Casación, procede a analizar la sentencia impugnada, para garantizar

que la sentencia no adolezca de errores de derecho, y de existir dichos yerros se debe corregirlos. Se advierte que de los hechos probados en juicio y ratificados por la Sala de Apelación, se declaró a William Adalberto Carbo Álvarez, en calidad de coautor del delito de sicariato tipificado en el artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal, con las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 47 numerales 5 y 17 del Código Orgánico Integral Penal.

No obstante, al ser reprochado únicamente la indebida aplicación del artículo 47 numeral 5 del COIP, advertimos que la hipótesis acusatoria, tras la valoración de la prueba, ha concluido que:

(1/4) Carbo Álvarez Vinicio, al haber participado como parte de un plan criminal en el que cada uno de los sentenciados ha asumido un rol determinante. (1/4) En este apartado, procedemos al análisis del factum probatorio relativo a la responsabilidad del ciudadano Carbo Álvarez William, de tal forma tenemos lo siguiente:

*a.- Se ha receptado el testimonio propio del ciudadano encausado Carbo Álvarez William, bajo el asesoramiento y acompañamiento de un abogado de la Defensoría Pública de la provincia del Guayas, de la revisión del testimonio se extrae que entre Ruiz Torres y Carbo Álvarez, ex ante crimen, ha existido una relación de amistad íntima que es afirmada por el propio sentenciado Carbo Álvarez, amistad que se extiende a la familia de Ruiz Torres, así consta en su testimonio cuando manifiesta:
a 1/4.º -sic-*

Ha quedado en evidencia la relación directa entre los ciudadanos Ruíz Torres y Carbo Álvarez, lo que ha servido de base para organizarse en función del plan común tendiente al cumplimiento del fin criminal. Carbo Álvarez William, ha indicado que conoce a Ruiz Torres Vinicio desde hace 9 años antes del cometimiento del delito, que Carbo Álvarez Vinicio, inclusive vivió en la ciudad de Riobamba.

b.- Para ratificar tal acierto, corresponde mencionar a la prueba documental constante de folios 19247 a 19248, que corresponde a certificaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba Ltda, de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito por la Lic. Sonia López, Coordinadora Nacional de Crédito y Cobranzas, en el cual certifica que el sentenciado William Adalberto Carbo Álvarez, obtuvo un

crédito por el valor de 8.000 dólares a 28 meses plazo otorgado el día 30 de junio de 2014, crédito en el cual el señor Ruiz Logro Wilson Ernesto, padre del sentenciado Ruiz Torres Vinicio, mantuvo una obligación indirecta (garante).

c.- Consta el informe y testimonio juramentado de la perito Martha Cecilia Gavilánez Gonzáles, quien ha realizado la experticia de información de los dispositivos móviles que han sido incautados en los allanamientos realizados en el Edificio Boston, -domicilio del sentenciado Ruiz Torres- y en el Centro de Rehabilitación de la ciudad de Guayaquil , en donde se encuentra privado de la libertad el sentenciado Carbo Álvarez, evidencias entregadas mediante cadena de custodia, refiere la perito que encontró la siguiente información:

A folios 19301 a 19339, se extracta las conversaciones entre Vinicio Ruiz, teléfono 0995086116 y Martin Mocache, diálogos desde el 17 de enero de 2019 al 16 de abril de 2019. Mocache le pide que no se olvide de pagar el plan ^a Vinicio le dice que hay que dedicarnos a camellar^o Mocache responde ^a De ley ñaño hay que hacer plata no más, ya salgo hacer plata^o

A folios 19308, se verifica la fotografía de comprobante de pago, respecto al cual Vinicio le dice ya está pagado el plan de Martin. Respuesta: ^a Vacan Vinicito, gracias ñaño te agradezco mucho^o Luego Vinicio le dice ^a oye William no hay una avioneta de venta por ahí, necesito un avión de venta chévere^o . Consta adjunto al proceso, fotografías de una avioneta, sobre la cual los sentenciados Ruiz Torres y Carbo Álvarez, efectuaban una negociación, sin que la misma llegue a efectivizarse.

En el mismo informe técnico, la señora perito Gavilánez Gonzáles Martha transcribe archivos de audio que contienen conversaciones entre Ruiz Torres Vinicio y Carbo Álvarez William, con anterioridad al cometimiento del crimen, en los siguientes términos:

William Carbo: ^a Simón ñaño eso es el Salitre brother, que más Vinicito como estamos ñaño. W.C: Vinicito yo si estoy en ese tema tuyo ñaño, te va a tocar depositarle para los pasajes para Mauricio, pues ñaño para que viaje este fin de semana suba a ver eso y ya conozca todo bien para que cuando ya suba con los muchachos, ya no se tenga que ver contigo, si me entiendes para que eso manes no te

conozcan a voz. W.C: Tranquilo ñaño primero vamos que vaya Mauricio y que se vaya a conocer todo Mauricio para cuando suban con los manes ya primero analicemos todo el terreno con Mauricio, después con los manes luego ya vemos como se lo hace. W.C: Oye Vinicito no te olvidarás ñaño de pagarme el plan verás que tengo hasta el día sábado sino me cortan. Ya voy a ver ñaño pero bueno ya voy a ver cómo hacemos para buscarlo uno claro con ese queda pero recontra chato. De ley ñaño tranquilo, no suficiente que vaya dos días ñaño con dos días ya tiene que ver todo si me entiendes todo todo. Si ñaño tranquilo hay yo te hago cola ñañito tranquilo que ese trabajo va porque va ñaño es hijueputa no nos van a ver la cara. Igualmente ñañito una linda noche. Vinicito como esta buen día cuéntame me has estado llamando ñaño. V.R: Bien bien Martincito llamando a ver cómo estas voz, como has estado que de nuevas los 6 muertos hipueputa en esa provincia brother. W.C: Vinicito Mauricio quiere subir entre el lunes o martes o le hacemos el otro fin de semana confírmame tu porque este fin de semana no puede por que mañana tiene una presentación y tiene que armar una tarima y tiene que estar ahí, no puede este fin de semana. W.C: Este ya pues ñaño yo le digo a Mauricio para que suba el miércoles ahí tú le haces el día lunes el depósito para que suba. Oye ñaño no te olvides de mí plan Vini. W.C: Ya Vinito no te olvides ñaño ya posi. W.C: Que hay Vini ñaño buenas noches Brother confírmame si ya me pagaste el plan. W.C: No te olvidarás Vinicito que ya de pronto mañana amanezca por que hasta hoy tenia chance. V.R: Ñaño mañana yo estoy haciéndote eso no te preocupes mi Martincito, ya sabes. W.C: Que hay Vini ñaño buenos día ñaño no te olvides de pagarme el plan. V.R: Mi Martin Martin me estoy yendo yo justo a eso ya te pago en media hora esta pagado ese plan Martin, yo estaba pensando justo en eso mismo loco sino que me estoy yendo ahorita a conversar con estos cara de verga a ver que dicen del hermano del Prefecto, ahí me desocupo de esto y voy Martincito voy enseguidita hacer eso Martincito. W.C: Ya ñaño bacán. W.C: 2 Chévere Vinicito te agradezco mucho mucho. W.C: Si ñaño ya el día jueves para que suba loco, ya a conocer todo el día jueves.° -sic-

De la citada transcripción, ha quedado fehacientemente probado que el ciudadano Ruiz Torres Vinicio, de manera directa coordinó, ordenó y canceló por el cometimiento del crimen, así lo determinan los diálogos desarrollados con Carbo

Álvarez, en donde acuerdan estrategias, pagos y objetivos a cumplir. Lo referido se concatena con la restante probanza respecto al ciudadano Ruiz Torres Vinicio, en donde directamente interviene el ciudadano Carbo Álvarez, realizando actos fundamentales sin los cuales no se podía efectuar el crimen del ciudadano Guaranga Carrillo Patricio. **Lo que le ubica inexorablemente en calidad de coautor del hecho punible, pues aún sin estar presente en el momento de la ejecución del crimen, existió una repartición de roles entre los diversos intervinientes en la realización del delito, es decir se cumple con el criterio material del dominio funcional del hecho.** (Lo resaltado nos corresponde).

d.- Se ha receptado el testimonio juramentado del perito Fabián Edison Choca Guzmán, quien ha realizado la experticia de audio, video y afines de archivos constantes en el dispositivo de almacenamiento de datos pen drive marca Kinston, serie número 07034321, realizando el respectivo informe técnico pericial que al ser revisado en su integridad, se torna relevante la siguiente información que vincula al sentenciado Ruiz Torres Vinicio con Carbo Álvarez William, que transcrita en lo sustancial de la siguiente manera:

A folios 20449, consta el audio del diálogo entre Ruiz Torres Vinicio con Carbo Álvarez, el día 6 de julio de 2019, a las 18:13: W.C ^a Los cinco no alcanza mi brother los siete, los siete sabe que vamos hacer el trabajo somos profesionales pues mi brother, al bien hecho mi brother, si me entiende vamos a camellar, bien con tal que usted me pague no lo conozco ni usted me conoce brother si me entiende, pero cinco no alcanza usted sabe cómo ha subido brother ya pues los siete ya para compagnarle a usted a lo bien si me entiende brother porque ahí está barato porque ahí está de diez para arriba que se está cobrando brother°. -sic-

En la transcripción que antecede, se evidencia el acuerdo de pago para la ejecución del acto punible, el mismo que es desarrollado de manera virtual mediante mensajes de texto y de voz, luego cumplido por parte del ciudadano Ruiz Torres Vinicio, mediante las transferencias por Western Unión, que quedaron probadas en el acápite anterior. **Al existir la promesa remuneratoria, es factible la subsunción de la realidad fáctica probada por Fiscalía General del Estado, a los elementos objetivos**

y subjetivos del sicariato, que conlleva el hecho de dar muerte a una persona por promesa remuneratoria o pago concreto; que en la causa in comento, ha quedado probado sin dubitación alguna. (Lo resaltado nos corresponde).

e.- Blanca Rosario Miranda Padilla, en su calidad de perito de Criminalística ha comparecido a la audiencia de juzgamiento ratificando el informe técnico de cotejamiento de voz, para lo cual ha analizado archivos de audio constantes en el dispositivo flash memory Kingston, color plomo con azul, entregado mediante cadena de custodia, mediante el método auditivo espectrográficamente a través de técnicas estandarizadas de 16 segundos de voz pura, llegando a la conclusión que las voces pertenecen a los ciudadanos William Adalberto Carbo Álvarez y Vinicio Ruiz Álvarez, quienes han participado directamente en la ejecución del plan criminal de sicariato al ciudadano Guaranga Carrillo Patricio, mediante el encargo remunerado. Ha quedado objetivamente probado que Carbo Álvarez William Adalberto, asumió el rol de intermediario entre el agente mentalizador Ruiz Carbo y los agentes ejecutores, quienes con posterioridad al crimen han sido acribillados en una vía de la provincia de El Oro, falleciendo uno de ellos, concretamente el conductor de la motocicleta usada el día del crimen, habiendo sobrevivido el ciudadano Darwin Olmedo Holguín López, quien ha ejecutado los disparos en contra del ciudadano Guaranga Carrillo Patricio.

f.- Es trascendental el testimonio juramentado e informe realizado por el perito Segundo Francisco Lamar Salazar, quien ha practicado la experticia de reconocimiento del lugar, esto es del Centro de Rehabilitación Social número 8, pabellón de mediana seguridad 1-2, celda número 307, en donde se encuentra privado de la libertad ambulatoria cumpliendo una sentencia condenatoria el ciudadano Carbo Álvarez William Adalberto. Además, reconoce los objetos e indicios recabados en el allanamiento a la celda antes singularizada, entre los objetos recabados hace constar dos teléfonos celulares de marca Samsung, con chips de la operadora Claro, encontrados en el ducto o cañería exterior de aguas servidas de la celda 307, que entre los contactos registrados en el teléfono de Carbo Álvarez, consta el número y nombre de Vinicio Ruiz Torres.

g.- Ha comparecido a la audiencia de juzgamiento a rendir el testimonio

juramentado el agente investigador de la Policía Nacional del Ecuador, Byron Alejandro Núñez Lluglla, quien ha realizado el análisis de los detalles telefónicos remitidos por el subsistema de telefonía de la Policía Nacional, de varios teléfonos celulares, entre los que constan los pertenecientes a los sentenciados Ruiz Torres Vinicio y Carbo Álvarez William, determinando que los teléfonos se encontraban activos dentro de un tipo abonado tarifario, concluyendo que existió comunicación anterior al crimen y de manera permanente y continua desde la celda que registra la ubicación en varias direcciones de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, y la celda ubicada en la ciudad de Guayaquil, kilómetro 17 vía Daule, donde se ha constatado la existencia de una antena cercana al Centro de Privación de Libertad zonal 8, que entre los números pertenecientes a los sentenciados Carbo Álvarez y Ruiz Torres, ha existido un sinnúmero de llamadas y comunicaciones, en el informe en mención y en el testimonio del precitado perito consta el análisis en extenso de las diferentes ubicaciones y fechas de comunicaciones del sentenciado Ruiz Torres con Carbo Álvarez.

h.- Para la determinación de la responsabilidad del ciudadano Carbo Álvarez William Adalberto, resulta trascendental el testimonio juramentado e informes investigativos elaborados por el perito Jaime Alfonso Guevara Pintado, quien en coordinación con el señor Fiscal doctor Patricio Parco, ha efectuado varios procedimientos investigativos relevantes para el esclarecimiento de los hechos. Que en la sentencia impugnada consta la transcripción integral del testimonio del mencionado perito. Siendo trascendental extractar ciertos pasajes del testimonio para fortalecer la probanza en torno a la responsabilidad del encausado Carbo Álvarez William, de tal manera se tiene que:

El perito ha realizado un análisis de la información de celdas y radios bases, de informe pericial documentológico de los cuadernos levantados en la celda de William Carbo; de la pericia de identidad morfológica de las placas de los vehículos Chevrolet Aveo XBZ493 y del vehículo XBZ488, del informe de audio y video de la extracción de información de los teléfonos celulares de Vinicio Ruiz, así como también reportes telefónicos. Determinando de manera técnica que el ciudadano Carbo Álvarez, varias llamadas telefónicas desde tres números de celular desde el

Centro de Privación de Libertad de Guayaquil al teléfono de Ruiz Torres Vinicio; teléfonos que han sido recabados mediante el allanamiento efectuado a la celda en donde se encuentra el sentenciado Carbo Álvarez. Además, que al analizar el teléfono celular de Ruiz Torres Vinicio, se encontró entre los registros el nombre y número de la ciudadana Génesis Liseth González Espinoza, pareja del ciudadano Richard Jacinto Chávez, quien es agente activo que participó en el cometimiento del delito de sicariato, como conductor de la motocicleta que utilizaron para cumplir con el objetivo del crimen, quien ha sido acribillado en una vía pública de la provincia de El Oro. Esto se corrobora con el testimonio anticipado de la ciudadana Génesis González, quien refiere que Richard Chávez, mientras se encontraban juntos al escuchar las noticias sobre el crimen suscitado en Riobamba, le indicó que ^a él hizo ese trabajo^o llegando a determinar que Richard Jacinto Chávez, fue contratado por William Carbo Álvarez, para la ejecución del sicariato, siendo que el día 14 de julio de 2019, se ha determinado que se encontró en la ciudad de Riobamba, y fue quien conducía la motocicleta utilizada para el cometimiento del ilícito. Hecho que corresponde ser investigado por Fiscalía General del Estado, a fin de sancionar a los responsables de los disparos que segaron la vida del ciudadano Guranga Carrillo Patricio.

Con la probanza analizada de manera holística y singularizada se colige que el sentenciado Carbo Álvarez William Adalberto, ha actuado en calidad de COAUTOR del injusto penal de sicariato, pues conforme se ha probado y motivado el dominio del hecho lo tuvieron varias personas, quienes en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Desde la doctrina, se manifiesta que las distintas contribuciones deben considerarse, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada interviniente, independientemente de la entidad material de su intervención. En síntesis, Carbo Álvarez William, responderá penalmente por el cometimiento del acto doloso, por cuanto siempre permaneció en el ámbito de la decisión común acordada con antelación en el plan criminal, esto es como intermediario quien mediante acuerdo previo y sujeto a pago de dinero, ha contratado a los dos agentes ejecutores del crimen a la víctima Guarango Carrillo Patricio, debiendo reiterar que sin su

intervención el acto criminal simplemente no habría sido efectuado. (Lo resaltado nos corresponde).

Concluyentemente, para poder arribar al convencimiento pleno de la culpabilidad del ciudadano Carbo Álvarez William Adalberto, (1/4) al haber sido intermediario en el cometimiento del delito de sicariato, por lo que al tener dicho ciudadano capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, y habiendo podido realizar un comportamiento distinto al ejecutado; resulta imperioso realizarle el juicio de reproche, menguando con esto el estado constitucional de inocencia del ciudadano Carbo Álvarez William Adalberto, por su actuación dolosa que se enmarca dentro de los elementos de una figura penal constante en el catálogo de delitos legitimada por el legislador.

En mérito de lo transcrito *ut supra*, este Tribunal avizora que de las circunstancias fácticas que se encuentran debidamente probados, se ha declarado la culpabilidad del señor Carbo Álvarez William, como coautor del delito de sicario, aquí conviene describir la CONSTRUCCION del tipo penal establecido en el artículo 143 del COIP, que señala, **Sicariato**, comete la persona que **mate** a otra por **precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria** u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. La misma pena será aplicable a la persona, que en forma **directa o por intermediación, encargue u ordene** el cometimiento de este ilícito. (1/4) (Lo resaltado nos pertenece).

De dicha construcción típica, advertimos que para el cometimiento del ilícito de sicariato, deberán estar involucradas al menos dos personas, ya que es claro en determinar que hay una persona que mata, sin delimitar si va acompañada o no, pues esta acción, se concreta por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria, entonces, hay un segundo sujeto activo que paga para el cumplimiento de la acción de matar, pero del segundo inciso del 143, surge un tercer sujeto activo, que de forma directa o como intermediario, encarga u ordena la ejecución del acto de dar muerte.

En el caso *in comento*, de los hechos probados en juicio y ratificados en apelación, se extrae que el recurrente William Carbo Álvarez, mantenía una relación de amistad de aproximadamente nueve

años, con el señor Vinicio Ruiz Torres, quien busca a William Carbo, como intermediario para encargar u ordenar la acción de dar muerte al occiso Carlos Patricio Guaranga Carrillo, cuyo ilícito ha sido materializado por otras personas contratadas por el mencionado casacionista; en tal virtud, actuar entre dos o más personas, es una modalidad constitutiva del tipo penal de sicariato; por lo que, emplear la circunstancia agravante prevista en el artículo 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, para que la pena privativa de la libertad de Willian Adalberto Carbo Álvarez, sea agravada, no opera, por cuanto, los mecanismos de aplicación de las agravantes, según el artículo 44 Ibídem, establece que no constituyen circunstancias agravantes, **los elementos que integran la respectiva figura delictiva.**

En definitiva, este Tribunal de casación, encuentra que en la sentencia impugnada, existe efectivamente un error de derecho, por indebida aplicación de la circunstancia agravante de cometer la infracción con participación de dos o más personas (art. 47.5 COIP), por cuanto la construcción del tipo penal de sicariato, deja abierta la posibilidad de participar más de dos personas, lo cual, integran la presente figura delictiva.

Por ello, el presente Tribunal casa de oficio la sentencia por indebida aplicación del artículo 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, correspondiéndole aplicar la pena prevista en el artículo 143 Ibídem, la cual establece un rango entre veintidós a veintiséis años de pena privativa de libertad.

ii. ¿Corresponde modificar la pena impuesta al seños William Carbo Álvarez?

Advertimos que el error de derecho reconocido por el suscrito Tribunal de esta Alta Corte, esto es, la indebida aplicación del artículo 47.5 del COIP, no le beneficia al casacionista Willian Adalberto Carbo Álvarez, en la modificación del quantum de la pena, que le fue impuesta, esto es 34 años, 8 meses, por cuanto, su participación en el hecho delictivo, conforme se ha transcrito en párrafos anteriores, la intermediación realizada a través de dispositivos móviles, entre el señor Vinicio Ruíz Torres, y el sentenciado William Carbo, fue materializada desde el Centro de Rehabilitación de la ciudad de Guayaquil, en donde esta persona estaba privada de la libertad. En atención a tal conducta, el Tribunal de apelación, ha establecido la aplicación del artículo 47 numeral 17 del Código Orgánico

Integral Penal, por cuanto *se cometió la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo*. Circunstancia agravante que no fue impugnada por el casacionista.

Entonces, este órgano jurisdiccional, observando lo previsto en el artículo 44 inciso final, cuyo texto reza: *“Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio”*; confirma que la pena a cumplir por el sentenciado William Carbo Álvarez, es de 34 años, 8 meses de pena privativa de la libertad.

Por lo que concluimos que no corresponde modificar la pena impuesta al casacionista.

3.5.2 En cuanto al recurso interpuesto por el procesado Wilson Vinicio Ruiz Torres.-

En mérito de los cargos casacionales presentados por la defensa técnica del mencionado recurrente, es necesario que este Tribunal de casación, considere lo que sigue:

3.5.2.1 Identificación del problema jurídico según los cargos planteados por el casacionista.

Los cargos casacionales propuestos por el impugnante, persona procesada, radica en:

1. **Respecto del primer cargo:** *alega una indebida aplicación del artículo 47.5 del COIP, esto es la agravante de haber cometido el ilícito, con la participación de dos o más personas, no dice que es pandilla, y como proposición jurídica completa refiere que la norma correctamente aplicable es el artículo 44 inciso primero del COIP, esto es, que no se constituye como circunstancias atenuantes o agravantes, los elementos*

que integran la respectiva figura delictiva.

El yerro jurídico, se encuentra en el considerando séptimo, específicamente en el numeral 2 de la sentencia recurrida, que dice: " (1/4)º. Es decir, un tipo penal, es básicamente una descripción de conducta, y dentro de la misma, se encuentran descritas varios elementos que constituye esa infracción penal, que el legislador ha planteado sancionar porque vulnera o pone en peligro un bien jurídico. (1/4)

Pretensión.- *Por cuanto el yerro jurídico (indebida aplicación-artículo 47.5 COIP), agrava la pena, solicita se acepte el cargo casacional y se analice la consecuencia penológica del artículo 143 COIP, que sanciona de 22 a 26 años, a efectos de que se imponga una pena proporcional al señor Wilson Vinicio Ruiz Torres.*

- 2. Respecto del segundo cargo:** *Alega la existencia de una contravención expresa del artículo 76 numeral 7, literal L de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia impugnada, específicamente en el considerando denominado " DECISIÓN JUDICIALº ; que dice (3.- REFORMAR Y RECTIFICAR1/4), donde encontramos una deficiencia, por una motivación aparente, respecto del vicio de incongruencia en torno al derecho, por cuanto no se explicó los presupuestos facticos y sobre todo la aplicación normativa de los hechos a un problema jurídico y su decisión judicial. Este vicio de incongruencia, se evidencia en la parte decisoria, (1/4)*

Pretensión.- *Solicita que se declare la nulidad, y si se observare algún error es de lugar a la casación de oficio, en REPLICA, insiste a este Tribunal que si se evidencia un error en la sentencia se lo acoja.*

3.5.2.2) Examen circunstanciado de los cargos expuestos y argumentación del Tribunal

En virtud de los cargos realizados por el recurrente, este Tribunal, va a despejar algunas interrogantes:

- i) ¿El recurso se ha fundamentado debidamente, respecto al cargo casacional de indebida**

aplicación del artículo 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, siendo las alegaciones realizadas suficientes para casar la sentencia recurrida?

Como punto de partida, es necesario advertir, que por vía casacional, no es suficiente, alegar una inconformidad con el quantum de la pena privativa de libertad impuesta al impugnante, más bien se deben cumplir con los principios de Taxatividad, Autonomía y Transcendencia, pues es obligación de quien objeta una sentencia en sede de casación, especificar en qué error o errores de derecho han incurrido el juzgador de apelación al dictar la sentencia, señalando detalladamente que norma o normas jurídicas han sido violentados, determinando como estas vulneraciones han incidido en la resolución de la causa, tanto que si no se hubiera cometido otra hubiera sido la decisión judicial²⁹.

En el caso *in examine*, advertimos que el recurrente a través de su defensa técnica, abogado Ángel Angulo, en relación al primer cargo casacional, cumple con los parámetros de fundamentación del recurso, pues observando el principio de autonomía, identifica la sentencia que impugna, así como la norma supuestamente vulnerada (art. 47.5 COIP), además taxativamente escoge la causal de indebida aplicación prevista en la ley, y también señala la parte específica del fallo casado, esto es, considerando 7.2, en donde para su criterio se encuentra el error de derecho, además explica como incide este yerro jurídico en la decisión de la causa (cuando refiere que se analice la consecuencia penológica del artículo 143 COIP, que sanciona de 22 a 26 años, a efectos de que se imponga una pena proporcional al señor Wilson Vinicio Ruiz Torres), observando con ello, el principio de trascendencia, así como también, realiza una argumentación jurídica que dote de sustento legal al presente cargo casacional, advirtiendo que:

- 1) *Alega la indebida alega una indebida aplicación del artículo 47.5 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la agravante de haber cometido el ilícito, con la participación de dos o más personas, no dice que es pandilla; por cuanto dicha agravante es constitutiva del delito de sicariato, y lo que correspondía aplicar es el artículo 44 inciso primero del COIP.*

²⁹ Ecuador. Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, Casación, juicio Penal 331 2013. Resolución No. 15 2015.

Al respecto, es necesario nuevamente recordar que la indebida aplicación opera cuando los juzgadores de segunda instancia, en el momento de la formación de su decisión judicial, adecúan los antecedentes fácticos del caso específico, al supuesto de hecho de una norma jurídica que resulta impertinente para la resolución de la causa.

Ahora bien, analizada la sentencia impugnada, se advierte que de los hechos probados en juicio y ratificados por la Sala de Apelación, se declaró a Wilson Vinicio Ruiz Torres, en calidad de autor mediato del delito de sicariato tipificado en el artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal, con la circunstancia agravante establecida en el artículo 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. En tal virtud, advertimos que la hipótesis acusatoria, tras la valoración de la prueba, ha concluido que:

(1/4) se cumple con el examen de la probanza para determinar la culpabilidad del encausado Ruíz Torres Wilson Vinicio, quien es acusado como autor mediato del tipo penal de sicariato. Amén de aquello, concierne argumentar que para afirmar la culpabilidad de un ciudadano, como autor de un hecho típico y antijurídico, es necesario que en tal agente activo se cumplan con determinados requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. (1/4) para establecer la responsabilidad penal del ciudadano Ruíz Torres Wilson, tenemos los siguientes elementos, los cuales serán extractados en lo medular:

a.- Así tenemos que acorde con el procedimiento respectivo y por disposición del señor Fiscal Jorge Patricio Parco, se ha recabado y analizado información constante en imágenes de las cámaras instaladas en el bus de la cooperativa Patria, de placas HAA3431, cuyo informe ha sido presentado en la etapa procesal de instrucción fiscal y se ha ratificado con el testimonio de los peritos actuantes, quienes en lo medular han sostenido que el día del suceso fatídico, se observa que por la avenida Lizarzaburu, se encuentra realizando un giro hacia la izquierda para tomar la calle Joaquín Pinto, un vehículo jeep, color oscuro, que se ha determinado le perteneció al occiso Patricio Guaranga Carrillo, más adelante se observa un vehículo AVEO, color plata, que empieza a circular por la avenida Lizarzaburu entre Camilo Egas y 11 de Noviembre, la misma que gira hacia la izquierda en la avenida 11 de noviembre, se nota que no se enciende las direccionales hacia la izquierda, únicamente hacia la

derecha, que está con las luces apagadas, que hace apagar en un momento el automotor.

b.- Para la identificación y singularización del vehículo automóvil, se ha practicado varias diligencias investigativas en las que se llega a la conclusión de que se trata del vehículo marca Chevrolet Aveo, color plateado, de placas XBZ493, cuyo reconocimiento intrínseco y extrínseco de la parte interna y externa en base a técnicas criminalísticas ha sido practicado por el agente de policía Fabián René Pingos Torres, quien en lo sustancial refiere que ^a observó que el parabrisas anterior, guardachoque, capot y el conjunto óptico estaban en regular estado de conservación, en el tercio medio del guardachoque se observa la placa reglamentaria en siglas alfa numéricas XBZ493. (1/4) se aprecia en el volante del vehículo que se encuentra con una protección de cuerina de dos colores, negro y plomo. (1/4)

c.- Se ha probado que el vehículo automóvil que circulaba en las inmediaciones del lugar de los hechos antes del cometimiento del hecho fatídico, es el automóvil aveo de placas XBZ493, conducido por el encausado Ruiz Torres Wilson Vinicio, -mentalizador del delito- aquello se ha probado con el testimonio del ciudadano EDISON ROBERTO SILVA ACOSTA, quien ha mencionado ^a Que conoce al señor Wilson Vinicio Ruiz Torres, por la compra de un vehículo Chevrolet Aveo, la compra la realizó el sábado 20 de julio del 2019, la venta se dio en la feria en la ciudad de Riobamba, el vehículo es Chevrolet Aveo Activo, color plateado, de placas XBZ493, (1/4)

Del testimonio se desprende que el vehículo conducido por el ciudadano procesado Ruiz Torres Wilson, el día del crimen al ciudadano Guaranga Carrillo, fue vendido por el sentenciado pocos días luego de haber cometido el ilícito. En este apartado concierne manifestar, que se ha pretendido como estrategia de la defensa de los sentenciados generar duda respecto a la placa del vehículo, aquello ha sido desvirtuado de manera técnica, por lo que constituye una evidente coartada. Se manifiesta (1/4).

d.- El testimonio antes extractado se ha corroborado y fortalecido con la información introducida en el testimonio del ciudadano Walter Wilfrido Maggi Caizaguano, que

ha manifestado que hace 3 años, tenía un vehículo Chevrolet aveo, color plateado, de 5 puertas, de placas XBZ493, con aros plateados no originales, tenía cubre lluvias en las dos puertas delanteras, tapizado color negro, entre otras especificaciones. Que el uno de junio de 2019, hizo negocio el vehículo con el ciudadano Vinicio Ruíz, lo dejó como parte de pago por otro carro. Lo que determina con claridad meridiana que el vehículo usado para la movilización por parte del ciudadano sentenciado Ruiz Torres Vinicio, era de su propiedad.

e.- Se ha practicado la experticia de extracción de información de dispositivos de CD y DVD y un disco externo por parte de la perito María Isabel Ruiz Lara, quien en lo sustancial ha manifestado que las grabaciones de las cámaras de seguridad del día 14 de julio de 2019, desde las 08:00 am hasta las 22:00 pm, se aprecia que en las inmediaciones del domicilio del occiso, y del edificio Boston, domicilio del sentenciado Ruiz Torres, se identifica la circulación de 3 vehículos, 1.- el automóvil aveo de placas XBZ493, de propiedad del ciudadano Ruiz Torres Vinicio, 2.- el jeep Kia sportage -víctima-, 3.- una motocicleta color oscuro con una persona a bordo, quien utilizaba un casco. (1/4)

f.- Resulta un elemento trascendental para probar la responsabilidad del agente activo Ruiz Torres, el informe y testimonio del perito Jaime Rodrigo León Cevallos, constante en la reconstrucción de la ruta del vehículo de placas XBZ493, para lo cual se ha conformado un equipo de criminalística dirigido por el mentado perito y con la colaboración de los peritos Efraín Arguello, Fernando Ocaña, Hugo Adriano Villa, Juan Aldas, René Pingos, Roberto Viteri Acosta, informe que explica en extenso las diferentes rutas seguidas por el vehículo automóvil en fecha 14 de julio del 2019.

g.- Mediante el testimonio del agente de policía Juan Andrés Silva Maza, se conoce que bajo la dirección del representante de Fiscalía General del Estado y previa autorización del Juez competente, se ha efectuado el allanamiento de un inmueble ubicado en las calles Loja y Olmedo de la ciudad de Riobamba, en el conjunto habitacional Boston, departamento 8, segunda planta, domicilio del ciudadano Ruiz Torres Vinicio, en donde se ha incautado dos terminales móviles tipo celular, 1.- marca Iphone con chip de la operadora Movistar, 2.- teléfono con el logotipo MI con chip de la operadora Claro; una Tablet marca Ercatel, varias prendas de vestir

debidamente singularizadas, en la peinadora de un dormitorio una caja de cartón color blanco que contiene nueve -09- cartuchos 09 milímetros, en otro de los dormitorios una caja en el interior del closet, 24 cartuchos calibre 9 milímetros, una funda con dos elementos balísticos. Que también ha efectuado el reconocimiento y avalúo de las evidencias incautadas.

h.- Con igual importancia que los elementos probatorios que anteceden, consta el informe y testimonio de la perito Martha Cecilia Gavilánez González, quien ha practicado la experticia de extracción de información manual de cinco -05- dispositivos móviles, los mismos que fueron registrados en los allanamientos realizados en el edificio Boston y en cárcel de la ciudad de Guayaquil, como resultado se ha determinado la existencia de un vínculo directo entre los ciudadanos sentenciados Vinicio Ruiz Torres y Carbo Álvarez William Adalberto, identificado en los contactos como "Martin Mocache, Martin Moca, o Mocache", aquello por su residencia en el cantón Mocache, ciudadano que se encuentra privado de la libertad ambulatoria. Se verifica que a folios 19301 a 19339, se describe en detalle las conversaciones entre Vinicio Ruiz, del teléfono 0995086116 y Martin Mocache, diálogos desde la fecha 17, de enero de 2019 al 16, de abril de 2019. En las conversaciones existe varios temas, tales como la compra-venta de vehículos, (1/4). Consta a folios -19310- Vinicio Ruiz, le dice "oye William no hay una avioneta de venta por ahí, necesito un avión de venta chévere". (Se adjunta fotografías de una avioneta). Además, consta la siguiente información que va determinando los móviles que llevaron al ciudadano Ruiz Torres Vinicio, a mentalizar y planificar el crimen, concretamente fines de carácter político, lo que se evidencia en los siguientes mensajes a folios 19340 a 19358, Vinicio Ruiz, del teléfono 0995086116 y Cesar Robles, diálogos desde el día 16 de enero 2019 al 19 de julio de 2019, sobre denuncia en contra de Vinicio Ruiz por fraude procesal, se remite fotografía de vehículos, y el discurso de posesión de cargo de concejal urbano de Riobamba, principalizado ante la muerte del concejal principal Patricio Guaranga. (1/4)

i.- Elemento probatorio relevante y conducente a determinar la responsabilidad del ciudadano Ruiz Torres Vinicio, constituye el testimonio e informes realizados por el perito Fabián Edison Choca Guzmán, quien ha efectuado la experticia de

transcripción de mensajes de texto y audio constantes en el dispositivo de almacenamiento de datos pen drive marca Kingston, serie número 07034321; que a su vez contenía la información extraída de dos terminales móviles, esto es teléfonos celulares marca Iphone 6, serie A1549, y el otro marca Xiaomi R1807E8S, que han sido incautados en el departamento de propiedad del encausado Ruíz Torres Vinicio, mediante el allanamiento legalmente autorizado por el Juez competente. El perito en mención de manera clara, singularizada y técnica presenta abundante información que siendo extractada en lo fundamental se refiere a lo siguiente: (1/4) con el tema de búsqueda y negociación de cargos en instituciones públicas, de la siguiente manera: Sapo ^a Oye Riquilli porque no hacemos mejor fuerza para meterte a la Gobernación, así ganas votos y en cuatro años a la alcaldía de Riobamba, vale verga ya tienes que ir aspirando algo más, ya algo grande no vez el Juan Pablo Cruz. Vinicio Ruiz, responde: ^a También no sería mala idea, pero yo le sigo sus palabras ñaño, primero hay que hacer plata para luego hacer política, entonces en el IESS nos puede ir bien sapito, yo sé bien porque te digo ñaño, y si podemos la Gobernación calidad igual hermano me cachas, no importa lo que sea mejor lo que sea mejor ñaño sea pero yo consideraría que el IESS se podría mover hermano te juro. Ñaño el IESS es todo el IESS es mina de plata, voz olvídase ahí de cualquier cosa el IESS es plata déjame ver como cuadramos°. (sic)

Sobre el mismo tema consta a folios 20463, el siguiente diálogo: ^a Con los Cruz ahí loco hablé ayer con los manes hablé con el Israel me dice doctor créame que le estamos buscando un partida buena, estamos en esta semana le solucionamos lo suyo, doctor créame que estamos tratando de hacer lo mejor no podemos olvidar lo de usted y bla bla bla ñaño y lo mismo. El Ronny Cruz, el man dice doctor créame que yo estoy desesperado para que ya forme parte del Consejo Provincial ahora esperemos a ver que dice.°

Ídem, a folios 20471 y vuelta ^a Eso me dice ñaño que entre hoy entre ayer el Cruz me dijo que ayer la posesionaban a la de Talento Humano de la gente de los manes porque estaban teniendo bastantes problemas en eso que ya entre hoy y mañana me solucionan. ^a Apóyeme en eso Inge como le ve, vea métame a mí en talleres y a mi esposa en patronato ya que mi Cata también comience a trabajar que comience a

producir vamos hacer un buen trabajo ahí.º

A folios 20460 consta el archivo de audio, de fecha 17 de mayo de 2019 en el cual el sentenciado Vinicio Ruiz le dice a la víctima Patricio Guaranga: ¨ Mi doctor Patito como le va, mi doctor mi señor concejal para ver si conversamos un ratito no sé a qué hora podrá tener tiempo dele unos 10 minutos a este pecho habrá la posibilidad mi doc.º

Persistiendo con el análisis del informe y testimonio, se tiene que a folios 20462, constan otros archivos de audio entre los sentenciados Vinicio Ruiz y Carbo William, en fecha 26 de mayo de 2019, a las 19h11, cuyos extractos son como sigue:

W.C: ¨ Vinicito y que el man vive por ahíº

V.R: ¨ Simonetas jetas mi pana Martin, justo es por donde el chileno tenía el bar, te acuerdas por ahí por los hornos andinos, a lado hay un KIA en la KIA a lado justo en ese edificio que te mando la fotoº En efecto, se ha extraído del teléfono celular de propiedad del ciudadano Ruiz Torres, varios archivos de imágenes -fotografías- entre las cuales consta fotografías del domicilio de la víctima Patricio Guaranga Carrillo.

W.C: ¨ Y ese KIA a esa KIA que han puesto es nuevaº

V.R: ¨ No si había Martin, si había pero ahicito a la vuelta, si me cachas que está súper tranquilo no está tan complicado mi pana Martin, lo único que me complica es que ahí hay una cámara del ECU911, pero si te metes más adentrito, donde el man el carro puta no nos capta nada yo estuve ya por ahíº

W.C: ¨ A ya ya ñaño estoy que le hago cerebro a donde queda esa KIA no me acuerdo loco bienº

W.C: ¨ Pero nada es el edificio queda en toda esa avenida la que sube directo a la ciudad de Ambato en esa misma avenida quedaº .

Consta a folio 20467 y vuelta, el archivo de audio de diálogo entre Vinicio Ruiz y William Carbo, en data 04 de agosto de 2019, respecto al tema de pago de un plan de celular a favor del sentenciado Carbo Álvarez, de la siguiente manera:

W.C: ¨ A ñaño no te olvides del pago brother que hoy me lo cortan apóyameº

W.C: *“ Que hay Vini buenos días no te olvides de pagarme el plan que ya no puedo hacer llamadas, solo puedo enviar whatsapp ayúdame con eso”*

V.R: *“ Me estás saliendo carísimo voz ve Martin, chucha \$36 de tu plan maricón loco ni yo hijueputa que tengo ilimitado puta megas ilimitado todo ilimitado.”*

A partir de folios 20472 a 20474, consta la transcripción de los archivos de audio de importantes diálogos entre Ruiz Torres y Carbo Álvarez, para cumplir el objetivo trazado, crimen de la víctima Patricio Guarango Carrillo, esto en fecha 29 de mayo de 2019, relativo al tema: Planificación muerte Concejal, de la siguiente manera:

W.C: *“ Simón ñaño eso es el Salitre brother, que más Vinicito como estamos ñaño” .*

W.C: *“ Vinicito yo si estoy en ese tema tuyo ñaño te va a tocar depositarle para los pasajes para Mauricio, pues ñaño para que viaje este fin de semana, suba a ver eso y ya conozca todo bien para que cuando ya suba con los muchachos, ya no se tenga que ver contigo si me entiendes para que eso manes no te conozcan a voz” .*

W.C: *“ Tranquilo ñaño primero que vaya Mauricio y que se vaya a conocer todo Mauricio para cuando suban con los manes ya primero analicemos todo el terreno con Mauricio, después con los manes luego ya vemos como se lo hace.”*

W.C: *“ Oye Vinicito no te olvidarás ñaño de pagarme el plan verás que tengo hasta el día sábado sino me cortan” .*

W.C: *“ Ya voy a ver ñaño pero bueno ya voy a ver cómo hacemos para buscarlo uno claro con ese queda pero recontra chato” .*

W.C: *“ De ley ñaño tranquilo no suficiente que vaya dos días ñaño con dos días ya tiene que ver todo si me entiendes todo todo.*

W.C: *“ Si ñaño tranquilo hay yo te hago cola ñañito tranquilo que ese trabajo va porque va ñaño es hijueputa no nos van a ver la cara. Igualmente ñañito una linda noche”*

W.C: *“ Vinicito como esta buen día cuéntame me has estado llamando ñaño” .*

V.R: *“ Bien bien Martincito llamando a ver cómo estas voz, como has estado que de*

nuevas los 6 muertos hipueputa en esa provincia brother°

W.C:° Vinicito Mauricio quiere subir entre el lunes o martes o le hacemos el otro fin de semana confírmame tú porque este fin de semana no puede por qué mañana tiene una presentación y tiene que armar una tarima y tiene que estar ahí, no puede este fin de semana.°

W.C: ° Este ya pues ñaño yo le digo a Mauricio para que suba el miércoles ahí tú le haces el día lunes el depósito para que suba¼ Oye ñaño no te olvides de mí plan Vini° .

W.C: ° Ya Vinito no te olvides ñaño ya posi°

W.C: ° Que hay Vini ñaño buenas noches brother, confírmame si me pagaste el plan.°

W.C: ° No te olvidarás Vinicito que ya de pronto mañana amanezca por que hasta hoy tenía chance.°

V.R: Ñaño mañana estoy haciéndote eso no te preocupes mi Martincito, ya sabes.

W.C: ° Que hay Vini ñaño buenos día ñaño no te olvides de pagarme el plan

V.R: ° Mi Martin Martin Martin me estoy yendo yo justo a eso ya te pago en media hora esta pagado ese plan Martin yo estaba pensando justo en eso mismo loco sino que me estoy yendo ahorita a conversar con estos cara de verga a ver que dicen del hermano del prefecto ahí me desocupo de esto y voy Martincito voy enseguidita hacer eso Martincito

W.C:° Ya ñaño bacán°

W.C: ° Chévere Vinicito te agradezco mucho mucho °

W.C: ° Si ñaño ya el día jueves para que suba loco, ya a conocer todo el día jueves.

j.- Corroborando lo argumentado en el presente acápite, esto la valoración del factum probatorio para determinar la responsabilidad del ciudadano Ruiz Torres Vinicio, consta en el expediente procesal el informe y testimonio juramentado de la ciudadana BLANCA ROSARIO MIRANDA PADILLA, quien ha realizado la experticia de cotejamiento de voz, para lo cual ha realizado el análisis de la

información constante en el flash memory Kingston color plomo con azul evidencia que se encuentra en el Departamento de Criminalística, que ha seleccionado cuatro archivos para el cotejamiento en la plataforma de la Policía Nacional, la conclusión obtenida es que mediante el método auditivo espectrográficamente los archivos de voz corresponden a la misma persona, esto es al ciudadano Wilson Vinicio Ruíz Torres. Del mismo modo, se ha extraído muestras de voz pura y de los archivos contenidos en el flash memory, determinando que la otra voz le pertenece al ciudadano William Carbo Álvarez, consta transcrito determinados pasajes de los diálogos ya han sido analizados ut supra.

k.- Ha comparecido a juicio a rendir su testimonio juramentado la perito Irene Rocío Gómez Padilla, quien conjuntamente con la perito Blanca Miranda, han realizado la experticia de audio, video y afines de archivos de audio entregados bajo cadena de custodia, los mismos que contenían archivos de texto y audio para lo cual ha efectuado la apertura, extracción y transcripción de información de seis -06- discos compactos, que contiene las grabaciones de las interceptación de comunicaciones remitidas por el Sistema de Interceptaciones de Comunicaciones y Datos Informáticos -SICOM-, de los números 593961002001, 593961002001, 593987834227, 593992827118, 593995086116 y 593998998087, interceptados legalmente, esto es por orden de Autoridad competente a los teléfonos del sentenciado Ruiz Torres Wilson Vinicio y de sus familiares, obteniendo los siguientes resultados:

A folios, 22130 vuelta, del progresivo 1113: ^a ¼ si le dije ve todo apunta a vos le digo que pasa hijo le digo puta ya deja de mentir a nosotros, para poder si es que ya cometiste para los materiales queremos sacarles del país de repente que caigan y te jodan para poder ablandar esta huevada le digo estamos cagados lloró dígame que el Armando me ayude por Dios papá como va a pensar que yo voy hacer eso¹/₄^o

A folios 22133, Progresiva 466 Conversación entre Andrea (esposa) y Armando (hermano) ^a (¼) porque él no ha dicho ese día que se ha ido a jugar poker a donde iría yo no sé a dónde se iría, porque ni la Andrea sabe dónde se ha ido ese día¹/₄^o. P2 ^a entonces ya le cogieron la mentira^o; P2 ^a el Vinicio es bien mentiroso y ahorita otra mentira el Vinicio me dijo que le ha dado la la arma al César Abarca y ya venimos

*ahorita con tus papis viéndole a César Abarca y no tiene nada*** dice para que esconda y el César Abarca me dice que él no tiene nada, imagínate cuñado está mintiendo dónde tendría esa arma^{1/4}P2 ^a1/4 hay hermano no sé no sé qué es un mentiroso y por las mentiras mira lo que está pasando^o ; P1^o 1/4 ya estate tranquila ya está el César allá ya está el César allá, espera que necesitamos hablar con el Vinicio, que diga que se fue aunque sea a fumar con voz sabes que tiene el vicio el man, digo no yo me fui a fumar por esa situación o cualquier cosa^o ; P2 ^a Pero ahorita yo conversando con tu papi veras cuando le mataron al Patricio Guaranga^{1/4} y el Vinicio tenía que rendir esa declaraciones, el Vinicio era bien nervioso cuñado bien nervioso cuando el Vinicio tuvo que rendir las declaraciones^o ; P1 ^a Que dijo^o ; P2 ^a 1/4 no podía ni dormir era bien nervioso, full nervioso se torcía las manos y todo el Vinicio.^o*

Además, a folios 22134, Progresivo 449, consta el siguiente diálogo: ^a Aló digo que porque no le llaman a ese César a César Abarca para ver que esconda el revólver.^o Luego a folios 22145, Progresivo 381 consta la conversación entre Vinicio Ruiz y su padre^o ; ^a P1 papi^o ; P2 ^a Aló sí^o ; P1 ^a haber ahora si a mi teléfono no me llame^o ; P2 ^a Ve Róbles dijo que estaba tratando de transar, un Abogado va a bajar a transar con el Juez, que quería un poco de plata para que le den hoy día las medidas cautelares ósea libertad^o . ^a Hay que sacar plata hay que sacar plata \$5000 ahorita^o

De la información extractada y analizada en el párrafo preliminar, resulta evidente que el ciudadano sentenciado Ruiz Torres Vinicio, con antelación al cometimiento del hecho punible tuvo conocimiento pleno de la antijuridicidad de su conducta. No obstante, acorde a lo referido por el propio sentenciado Vinicio Ruiz, en diálogos con sus familiares y amigos de manera especial con el co sentenciado Carbo Álvarez, planificó y llevó adelante el plan criminal guiado por afanes de carácter económico y político, pues conforme ha manifestado ^a su interés es ganar notoriedad, hacer dinero y en las próximas elecciones ser Alcalde de Riobamba^o Para cumplir con tal maquiavélico propósito, sin duda alguna requería principalizarse en calidad de Concejal del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. Es justificable la aseveración de la existencia de un plan criminal, que ha quedado en evidencia con la probanza testifical y pericial, pues ex ante crimen del concejal Patricio Guaranga

Carrillo, el sentenciado Ruiz Torres Vinicio -concejal alterno- establece diálogos con el sentenciado Carbo Álvarez William, a quien solicita la intermediación para cumplir con el objetivo. De tal forma, se configura uno de los elementos objetivos de la conducta antijurídica descrita en el artículo 143 del COIP, esto es el tipo penal de SICARIATO, pues Ruiz Torres Vinicio, mentalizó, organizó, encargó y pagó por la ejecución de la conducta antijurídica, como ha quedado probado, Ruiz Torres, pactó el negocio por una determinada cantidad de dinero, cuyo pago se ha efectivizado mediante transferencias que se ha probado fehacientemente en la causa in comento.

Desde el prisma doctrinario el tipo penal de sicariato, se configura mediante un "acuerdo" aquello implica la convergencia criminal de dos o más personas para cometer el crimen, como ha quedado exhaustivamente probado en la presente causa, han intervenido cuatro personas, dos de aquellas plenamente identificados, Ruiz Torres Vinicio, quien ha mentalizado y cancelado por el encargo, es decir se posiciono como "el autor detrás del autor" además, ha intervenido Carbo Álvarez William, con su rol de intermediario y dos ciudadanos que fueron los encargados de ejecutar los disparos en contra de la humanidad del ciudadano Guaranga Carrillo Patricio, lo mencionado ha configurado una relación horizontal, en cuanto la relación mandante - mandatario determina una extensión operativa guiada por la promesa remuneratoria que ha cancelado Ruiz Torres a Carbo Álvarez, quedando en evidencia que existió el factor dinero de por medio.

Resulta pertinente manifestar que si bien el rol del ciudadano Ruiz Torres Vinicio, ha quedado demostrado que fue la de mentalizador y ordenador del crimen, también asumió roles protagónicos el día de la ejecución del acto punible, pues con la probanza técnico pericial ha quedado en evidencia que ex ante crimen preparó el escenario propicio para la obtención del resultado esperado. Tal es el caso que con antelación, envía al sentenciado Ruiz Torres, desde su celular información relevante sobre la identificación de la víctima, el lugar del domicilio de aquel, por medio de fotografías e indicaciones preventivas, como el hecho de evitar ser captados por cámaras de seguridad localizadas alrededor del domicilio de la víctima.

Adicionalmente, el sentenciado Ruiz Torres, el día del crimen desde horas de la mañana rodea en varias veces el domicilio de la víctima y vigila las acciones que

aquel desarrolla con su familia. En el mismo día en horas de la tarde y noche, momentos antes del crimen ubica a la víctima y sigue sus pasos a bordo del vehículo que ha sido plenamente identificado, transportando en su auto a una persona de sexo masculino quien se baja del automóvil y aborda una motocicleta junto con el conductor y de manera inmediata se dirigen a cumplir con el objetivo de atentar con la vida del ciudadano Guaranga Carrillo Patricio. Lo narrado ha sido técnicamente probado por medio de imágenes secuenciales captadas por varias cámaras de seguridad tanto públicas como privadas, que han sido extraídas y presentadas por la Acusación Oficial.

Líneas atrás, se mencionó que el tipo penal de sicariato obedece a un plan por encargo y promesa remuneratoria, elemento que desde la perspectiva político criminal justifica la necesidad de incluir tal conducta en el catálogo de delitos, y legitima la aplicación del poder punitivo estatal. Así la doctrina y jurisprudencia mayoritaria ha determinado que similar punición merece el agente que encarga, ordena o acuerda con el agente ejecutor del delito doloso, al tratarse de una equivalencia punitiva de formas de participación delictiva de instigación a la de autoría.

En estricta aplicación de los principios de racionalidad y congruencia, se tiene que la Acusación Oficial y Particular, respectivamente acusan al ciudadano Ruíz Torres Vinicio, en condición de autor mediato, al haber ordenado la comisión del crimen valiéndose de otras personas imputables, mediante precio concreto y verificado de manera directa, así tenemos que para la subsunción de la realidad fáctica a la disposición normativa, requiere por parte de los Operadores jurídicos la acción de corroborar cada uno de los componentes de configuración legal; lo que conlleva cotejar rigurosamente el factum probatorio obrante en el procedimiento con cada una de las aristas que presenta el examen de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, pues no basta con invocar cada una de las categorías dogmáticas en la decisión judicial, sino la configuración debe estar legalmente probada y debidamente motivada, como se ha efectuado en la presente causa, de manera rigurosa y objetiva. De tal forma, la exigencia constitucional de motivación de la decisión judicial no se verá colmada con la simple invocación normativa sin la justificación y cotejamiento

de cada uno de los presupuestos normativos con la probanza que conforma el basamento de la acusación oficial.

Es necesario, por tanto, efectuar el análisis jurídico de la autoría mediata atribuible al ciudadano Ruiz Torres Vinicio, así como cada uno de los elementos que la configuran, para cumplir con tal ejercicio hermenéutico recurrimos a la probanza singularizada obrante en el proceso, de tal manera tenemos: Que el rol de autor detrás del autor del sentenciado Ruiz Torres Vinicio, se ha probado con el acervo probatorio testifical, documental y pericial, que dejan en evidencia la existencia de un plan estructurado, en donde Ruiz Torres Vinicio, se situó en un contexto de dominio y control del propósito, al mentalizar, planificar y ordenar el crimen, es decir actuó de manera sistemática impartiendo órdenes y coordinando acciones a ser ejecutadas por terceras personas. Siendo que Ruiz Torres Vinicio, si bien no actúa de manera directa y personalmente la acción dolosa, más si interviene valiéndose de otra persona, Carbo Álvarez, que es quien asume el rol de intermediación para contratar a los agentes ejecutores de la conducta. Quedando claro que el autor mediato es quien domina y controla la ejecución del delito, como en la causa sub análisis se ha probado sin dubitación alguna que Ruiz Torres Vinicio, con antelación al cometimiento de la acción dolosa, ideó el plan fijando el objetivo a cumplir, para lo cual se valió de terceras personas penalmente imputables.

Existiendo coordinación y cohesión entre el ordenante, intermediario y ejecutores, es decir engranaje entre quien ordena y quienes cumplen con el encargo sin objeción alguna por parte de los ejecutores materiales, quienes a cambio reciben la remuneración acordada. Quedando en evidencia que tras la ejecución del acto criminal subyace una estructura de mando y obediencia entre el ordenante y los ejecutores, concurriendo además el elemento normativo de la remuneración, que conforme se ha probado consistió en el pago de seis mil dólares americanos por medio de transferencias que han sido legalmente probadas. Constando en la realidad procesal el Parte Policial N° 2019121304441614105 de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por el Sgop. Jaime Guevara, en la que consta información del Banco del Pacífico de los números de cuenta y movimientos bancarios del sentenciado Wilson Vinicio Ruiz Torres, al revisar los movimientos bancarios se toma como

referencia imágenes de depósitos realizados por Western Unión que fueron extraídos del teléfono Xiaomi, confrontados con los retiros y posteriores depósitos.

Además, se ha probado con el oficio N° 20-003-UDC, de fecha 6 de enero de 2020, suscrito por Ing. Juan Velasco, Gerente Nacional - Unidad de Cumplimiento de Banco del Pacífico, se adjunta copias certificadas de la cuenta de ahorro No. 1049147455 y los comprobantes de depósito y notas de débito: perteneciente a Ruiz Torres Wilson Vinicio, así como de las siguientes transferencias: 1- de fecha 11 de julio del 2019, valor \$ 2000; 2- de fecha 16 de julio del 2019, valor \$ 2100; 3- de fecha 17 de julio del 2019, valor \$ 500; 4- de fecha 18 de julio del 2019, valor \$ 440; 5- de fecha 20 de julio del 2019, valor \$ 500; 6- de fecha 22 de julio del 2019, valor \$ 500. Las referidas transferencias coinciden tanto las fechas de retiro con las fechas de las transferencias y montos realizadas por medio de Western Unión, por concepto del pago o recompensa por el crimen al ciudadano Guaranga Carrillo Patricio.

Se fortalece la probanza con el testimonio rendido por el ciudadano Hugo Daniel Toledo Castillo, quien en lo principal señala:

“Que el señor Vinicio Ruiz, le pidió que efectúe dos depósitos en Wester Unión, que le llevó en su vehículo hasta las oficinas en la Dolorosa, que hizo un depósito de 2000 USD el 16 de julio de 2019, que le dijo que era para unos repuestos y el otro pago hizo el 22 de julio de 2019, por el valor de 500,00 USD, por lo que el señor Ruiz le obsequió 5 dólares.” -sic-

Con este elemento se evidencia el vínculo y pagos realizados por Ruiz Torres Vinicio, al ciudadano Carbo Álvarez William, por medio de depósitos efectuados por el ciudadano Hugo Toledo, transferencias a nombre de Génesis González y Jessica Bone, como beneficiarias.

Durante la etapa procesal de instrucción fiscal, el representante del Organismo de Acusación Oficial, ha actuado con total responsabilidad, objetividad y solvencia en la obtención de elementos de cargo y descargo para probar la hipótesis acusatoria. Lo que en efecto ha sido cumplido de manera técnica y exhaustiva, para corroborar las conclusiones asumidas precedentemente, es necesario hacer referencia al testimonio anticipado rendido por la ciudadana Génesis González, quien a la presente fecha se

encontraría en calidad de testigo protegida por riesgos a su integridad por la información proporcionada a la investigación. En lo sustancial en el testimonio ha manifestado lo siguiente:

“Que conoció a Richard Chávez Pesántez, con quien mantuvo una relación sentimental, señaló que el día lunes 15 de julio de 2019, estuvo en Riobamba, a pedido de Richard, que viajó desde Quevedo. Que al llegar a Riobamba, bajó al Hotel “El Escondite”, que quedaba por el cementerio, lugar donde estuvo hospedado Richard Chávez Pesántez, que al llegar al lugar se dirigieron al terminal a enviar un bolso de ropa por transporte a la ciudad de Guayaquil, y luego fueron a desayunar. Que fueron nuevamente al Hotel, de ahí tomaron la moto y se dirigieron para Guayaquil, que habrán salido a eso de las 10 a.m., llegando a eso de las 14h30, que se dirigieron al terminal a retirar el bolso de ropa y luego a la Fiscalía para que firme Richard.

Que Richard le pidió la cédula para que retire un dinero ya que él no podía hacerlo, le dijo que no llevaba consigo su cédula, por lo que Richard se enojó, buscaron un Hotel en Guayaquil para hospedarse pero no se hablaban.

Que al estar acostados en la habitación de un hotel, mientras veían la Televisión, pasaron la noticia de la muerte del concejal en Riobamba y que Richard mencionó que él hizo ese trabajo, que chateaba por celular y que escuchó que decía que esa cabeza valía más.

Que al día siguiente se fueron al terminal a enviar la ropa para Machala y que Richard le pidió que viaje a Quevedo a ver su cédula y que se vaya a Western Unión a retirar un dinero, que viajó a Quevedo retiró su cédula y fue a Western Unión y retiró 2000 USD. Que regresó a Guayaquil se encontró con Richard Chávez en el terminal y le entregó el dinero.” -sic

Al testimonio anticipado de la ciudadana Génesis González, se complementa la documentación remitida en fecha 17 de diciembre de 2019, suscrita por el señor Segundo Enrique Guilcapi Ocaña, Gerente del Hostal Escondite, consistente en el registro de las personas que se hospedaron en el Hostal “El Escondite”, desde el 6 al 15 de julio de 2019, entre aquellos consta el nombre de Richard Chávez, con lo que

se determina la veracidad del testimonio anticipado, el cual resulta trascendental para la determinación de la verdad procesal. A más de aquello, la veracidad de las transferencias efectuadas por el sentenciado Ruiz Torres Vinicio, corresponde mencionar que a folios 22577 a 22579 consta el oficio N° TU-CI-553-2019, de fecha 24 de diciembre de 2019, suscrito por José Orlando Espinoza, en calidad de Jefe Regional de Western Unión, quien certifica las transferencias de dinero efectuadas por Hugo Toledo, Richard Chávez, Génesis González y Jessica Bone.

Entre otro de los elementos incriminatorios para determinar la responsabilidad penal del ciudadano Ruiz Torres Vinicio, tenemos que a folios 22546 a 22574, consta el informe Pericial de Perfilación Criminal N° NAMA001/2020/01/13, de fecha 13 de enero de 2020, suscrito por la perito Nora Alexandra Mantilla Alian, quien ha comparecido al juicio a rendir su testimonio juramentado, en el mencionado informe de Perfilación Criminal realizado al señor Wilson Vinicio Ruiz Torres, la perito establece que el sentenciado Ruiz Torres Vinicio, está involucrado en los hechos acontecidos el día 14 de julio de 2019, respecto al crimen del concejal de Riobamba, Patricio Guaranga Carrillo, el perfil criminal del ciudadano Vinicio Ruiz, de acuerdo a la escala de maldad, correspondería al perfil de los asesinos que se ubican en el nivel 10^a asesinan a personas que estorban.º De los audios el llamado Vinicio habla con una persona de acento costeño, quien indica cómo llegar al lugar de los hechos, dando detalles del domicilio para cumplir el objetivo de dar muerte a la víctima.

Se ha determinado que existe confianza entre el ciudadano Martín Mocache y Ruiz Torres. Que el hecho delictivo corresponde a un modus operandi de bajo riesgo ya que se denota que existió planificación del hecho previo a su ejecución, la organización también se evidencia en el audio, en las conversaciones entre Martín Mocache - Carbo Álvarez- y el sentenciado Ruiz Torres Vinicio, en donde se fija la ruta estudiada y la participación de cada uno de los involucrados en el crimen. La perito refiere que el ciudadano Ruiz Torres Vinicio, evidencia una actitud narcisista, mentirosa, histriónico teniendo una participación alta, que dentro de la clasificación de los elementos del sicariato tiene el rol del^a contratanteº.

Que en la perfilación criminológica refiere que para la ejecución del delito de

sicariato se requiere de 4 actores identificables, producto de la división del trabajo, en el caso en concreto Ruiz Torres contrata los servicios de Carbo Álvarez William, para desaparecer al concejal Patricio Guaranga, por fines de carácter político; por lo tanto el sentenciado Carbo Álvarez William, es el intermediario por cuanto sirvió de nexo entre el contratante Ruiz Torres y los sicarios, los otros agentes en la estructura son los sicarios, que en la especie se ha determinado son dos ciudadanos contratados por Carbo Álvarez, siendo que uno de ellos ha sido abatido con posterioridad al crimen del concejal Patricio Guaranga, estando con vida solamente el segundo de aquellos; finalmente el otro agente necesario para la determinación del delito de sicariato es la víctima, que conforme hemos reiterado es el ciudadano Patricio Guaranga Carrillo, concejal de la ciudad de Riobamba, quien a decir de la perito Mantilla Alian, ha sido escogido por celos, ambición política. La perito menciona que al momento se encuentra en el programa de protección a víctimas y testigos ante eventuales riesgos y amenazas por haber realizado su trabajo objetivamente.

Con la argumentación jurídica y justipreciación de la probanza desarrollada en extenso, queda legalmente justificado el cumplimiento de los propósitos de la prueba, normativizados en el artículo 452 del COIP, que conducen con lógica, verosimilitud y solvencia, descartando todo viso de duda, respecto a la existencia de la figura penal de sicariato y la relación causal directa de participación en calidad de autor mediato del ciudadano Ruiz Torres Vinicio, correspondiendo ratificar lo resuelto por el Organismo Jurisdiccional de Juzgamiento, al constituir una conducta eminentemente dolosa, que determina que el ciudadano actuó con plena consciencia y voluntad de la antijuridicidad de su actuar, que le era exigible otra conducta. No obstante, adecuó su actuación a los elementos objetivos y subjetivos del hecho punible de sicariato.

Quedando probado a plenitud con elementos probatorios legalmente obtenidos, anunciados y actuados, lo que desvirtúa y resta credibilidad a los argumentos de los defensores técnicos de los sentenciados, que de manera falaz acusan al Organismo de Acusación, de haber armado una historia de fantasía sin tener sustento probatorio alguno. Alegaciones que no ameritan mención alguna, por pretender contrariar una verdad procesal legalmente probada y cuestionar el correcto accionar de los

diferentes intervinientes en la presente causa. Todo aquello, con el propósito de inducir al error judicial y generar impunidad ante un hecho criminal que generó conmoción en la colectividad Riobambeña, por lo que queda plenamente justificado la aplicación del poder punitivo estatal en contra de los ciudadanos Ruíz Torres y Carbo Álvarez, por su actuar doloso y lesivo de derechos constitucionales de la víctima Guaranga Carrillo Patricio y de sus familiares.

En atención a la probanza testimonial, pericial y documental, que ha quedado establecida en las instancias respectivas, y transcritas *ut supra*, este Tribunal de casación, advierte que de las circunstancias fácticas debidamente probadas, se ha establecido la existencia material de la infracción, así como la responsabilidad del señor Wilson Vinicio Ruiz Torres, en el ilícito de sicariato tipificado y reprimido en el artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de 34 años, 8 meses, por la circunstancia agravante establecida en el artículo 47 numeral 5 *Ibídem*.

Ante ello, como se dejó establecido en párrafos anteriores, conviene describir la CONSTRUCCION de la infracción penal de sicariato establecida en el artículo 143 del COIP, que indica: *“la persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito. (1/4)^o. (Lo resaltado nos pertenece).*

Entonces, de la construcción típica, se avizora que para el cometimiento del tipo penal de sicariato, deberá estar inmersa la participación de al menos dos personas, primer sujeto activo, es el que mata a otra persona, tal acción se materializa por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria, dando lugar a un segundo sujeto activo para el cumplimiento de la acción de matar por cualquiera de esas modalidades; pero, también del segundo inciso del 143 del COIP, aparece un tercer sujeto activo, que de forma directa o como intermediario, encarga u ordena la ejecución del sicariato.

En tal virtud, en la presente causa, este Tribunal de casación, avizora que los juzgadores de apelación, al resolver la situación fáctica, tras la valoración en juicio, respecto a la responsabilidad del

casacionista Wilson Vinicio Ruiz Torres, quien ha MENTALIZADO y CANCELADO POR EL ENCARGO, (dar muerte al occiso Carlos Patricio Guaranga Carrillo), asumiendo el día de la ejecución del hecho ilícito (sicariato), roles protagónicos, así como también, ha quedado evidenciado actos previos, (promesa remuneratoria cancelada a William Carbo Álvarez) con la finalidad de buscar el escenario propicio para la obtención del resultado; han utilizado la norma jurídica pertinente, contenida en el artículo 143 del COIP.

No obstante, en cuanto a la determinación del quantum de la pena, a aplicarse al sentenciado Wilson Vinicio Ruiz Torres, esto es 34 años, 8 meses, indebidamente aplican la circunstancia agravante de la infracción, contenida en el artículo 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto, la materialización de la infracción penal de sicariato, requiere de la participación de dos o más personas, conforme se detalló sobre la construcción del tipo penal, en párrafos *ut supra*; y, además de la proposición jurídica brindada por la defensa del recurrente, la norma correcta que se debe aplicar para resolver esta causa, es la establecida en el inciso primero, parte final del artículo 44 del COIP, que dispone que no constituye agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva.

En tal virtud, observando la consecuencia penológica, establecida para el tipo penal de sicariato, que castiga con un rango entre 22 a 26 años de pena privativa de libertad, corrigiendo el error de derecho (IA 47.5 COIP), en el que han incurrido los jueces de apelación, al ser tal circunstancia (actuar dos o más personas) constitutiva del tipo penal de sicariato, observando el artículo 76 de la Constitución, que ordena que las penas estén acorde con el principio de proporcionalidad; y, en aras de la gravedad de la conducta del recurrente Wilson Vinicio Ruiz Torres, se le impone la pena privativa de libertad de veinticuatro (24) años.

En definitiva, concluimos que de la sentencia impugnada, se evidencia el error de derecho, que radica en una indebida aplicación del artículo 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; y, al estar el presente cargo debidamente fundamentado, se casa la sentencia, y se corrige el error de derecho, en los términos señalados *ut supra*.

ii) ¿De la revisión de la sentencia impugnada se observa contravención expresa del artículo 76 numeral 7, literal L de la Constitución de la República del Ecuador?

Advertimos que el segundo censor, radica en la contravención expresa del artículo 76 numeral 7, literal L de la Constitución de la República del Ecuador, que ha sido presentado por el señor Vinicio Ruiz Torres, pero a criterio de la defensa del recurrente, operaría siempre y cuando el primer cargo haya sido declarado improcedente, lo cual no ha ocurrido en la presente causa; sin embargo, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, este órgano jurisdiccional, entra a analizar si la sentencia impugnada adolece o no de la garantía constitucional de motivación, por cuanto alega el casacionista:

¼ una deficiencia, por una motivación aparente, respecto del vicio de incongruencia en torno al derecho, por cuanto no se explicó los presupuestos fácticos y sobre todo la aplicación normativa de los hechos a un problema jurídico y su decisión judicial. Este vicio de incongruencia, se evidencia en la parte decisoria, (¼)

Al respecto se debe precisarse que desde sus orígenes, la naturaleza de la casación ha constituido un medio de impugnación extraordinario que analiza exclusivamente la legalidad de las sentencias de segunda instancia, sin embargo, a partir de la aprobación del texto constitucional del 2008, *“los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”*³⁰⁰.

Entonces, si la alegación del casacionista se dirige a acusar una violación a una garantía constitucional del debido proceso, que englobe específicamente el deber procesal que tienen los juzgadores de motivar sus resoluciones, no se exige que su reproche radique en una de las causales previstas en la ley; a pesar que en el presente caso, la defensa técnica ha elegido la contravención expresa de la garantía constitucional de la motivación.

Es obligación del Tribunal de Casación, como servidores judiciales del máximo órgano de justicia ordinaria, pronunciarse acerca de dicha violación, que a criterio del recurrente se ha contravenido

30 Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.3

expresamente la normativa que a continuación se detalla:

ª CRE Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionadosº

En efecto, esta obligación que se impone a los juzgadores, constituye un requisito esencial, y en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, sentencia de 21 de mayo de 2013, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), señaló que: *ª 109. (¼) ª la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusiónº . En este sentido, ª el deber de motivación es una de las Álebidas garantíasÁincluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido procesoº .*

La misma Corte, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, destacó que:

...la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado³¹.

En este sentido, la sentencia constituye un proceso de valoración jurídica y de selección de las normas aplicables al caso; es así que, debe ser razonada y fundamentada, y decidir con claridad los puntos

31 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr., 108.

materia de la controversia; es decir, es una exigencia la existencia de la respectiva conformidad entre los elementos fácticos, y la norma jurídica en la que se sustenta la resolución. Igualmente, al ser la sentencia un proceso lógico e integral, es un requisito sine qua non, que guarde la respectiva armonía y congruencia entre sus partes descriptiva, motivacional y resolutive.

En el caso *in comento*, la defensa técnica del casacionista indicó que en la sentencia impugnada en el considerando DECISION JUDICIAL, NUMERAL 3, existe una deficiencia, por una motivación aparente, respecto del vicio de incongruencia, por cuanto, no se determina en la parte decisoria, porque conducta típica, sancionan al recurrente, ya que el artículo 143 del COIP, tiene dos incisos, los cuales describen conductas totalmente diferentes a los interventores dentro del cometimiento de la infracción; y, si lo hacen como autor mediato, es incorrecto, contraviniendo expresamente el artículo 76.7 l) de la Constitución de la República del Ecuador.

En mérito de lo expuesto por el recurrente, advertimos que los Tipos de deficiencia motivacional, según la Corte Constitucional, ha establecido que son: (1) la *inexistencia*; (2) la *insuficiencia*; y, (3) la *apariencia*. El recurrente, refiere al tipo de motivación aparente, cuya argumentación jurídica es aparente cuando, *a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional*; y, como **vicio motivacional**, afirma que es por incongruencia³².

En relación a lo reprochado por el impugnante, advertimos que su pretensión, refiere a un vicio argumentativo de incongruencia de las partes por omisión, entonces si acogemos lo que la CC³³, refiere sobre la incongruencia, la cual se materializa cuando *en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes³⁴)*; al referirse que existe omisión por parte del Tribunal

32 Corte Constitucional. Caso No. 1158-17-EP, Sentencia dictada el miércoles, 27 Octubre 2021.

33 Corte Constitucional. *Ibíd.*

34 El término *congruencia frente a las partes*^o ha sido usado por esta Corte en las sentencias No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 71; y, No. 953-16-EP, 7 de julio de 2021, párr. 33. El Tribunal Constitucional de Perú ha establecido que una de las condiciones mínimas que debe cumplir una motivación es *la congruencia, ya que las razones expuestas deben responder a los argumentos relevantes que han planteado las partes*^o (STC No. 08506-2013-AA, de 10 de noviembre de 2015, FJ 20); debido a esa relevancia, *el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las*

de apelación, sanciona como autor mediato al ciudadano Wilson Vinicio Ruiz Torres, pero cuando se considera la calificación jurídica (art. 143), no se determina en la parte decisoria, porque conducta típica, lo sancionan, pues el artículo 143, tiene dos incisos, los cuales describen conductas totalmente diferentes a los interventores dentro del cometimiento de la infracción, sin embargo en la parte decisoria no se aclara de forma motivada, porque inciso y porque conducta específicamente se sanciona al señor Ruiz.

Ahora bien, establecido el vicio motivacional por incongruencia, que ha sido reprochado como contravención expresa de este vicio, este Tribunal de Casación analiza la sentencia emitida por el Tribunal de apelación, para determinar si se ha cumplido o no con este derecho que asiste al recurrente. En lo principal, consta en los considerandos **^aVII ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL ADQUEM SOBRE LOS CARGOS IMPUGNATORIOS MATERIA DE LA APELACIÓN; y, VIII DECISION JUDICIAL^o**, del fallo objetado, lo que sigue:

^a VII

ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL AD QUEM SOBRE LOS CARGOS IMPUGNATORIOS MATERIA DE LA APELACIÓN

alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado^o (STC No. 01689-2014-AA, de 22 de abril de 2015, FJ 8). Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que un supuesto de decisión sin motivación se da cuando la providencia judicial ^ano da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los supuestos vinculados al proceso^o (sentencia No. T-302/08, de 3 de abril de 2008), aunque también ha advertido que ^ano toda falta de pronunciamiento expreso [1/4] hace, por sí mismo incongruente una sentencia^o, sino que es preciso ^aanalizar si [1/4] la falta de pronunciamiento [1/4] es de tal importancia, que al no hacerlo, puede haber sido determinante en la decisión a adoptar^o (sentencia No. T-592/00, de 18 de mayo de 2000). Finalmente, el Tribunal Constitucional de España también ha considerado que ^ael derecho fundamental a la motivación de la resolución judicial [1/4] requiere que se dé una respuesta expresa a las pretensiones de las partes^o (STC No. 184/1998, de 28 de septiembre de 1998, FJ 2), aunque también ha precisado: ^acomo se dice en la STC 43/1997, de 10 de marzo, ^os doctrina constante de este Tribunal que la exigencia constitucional de motivación, dirigida en último término a excluir de raíz cualquier posible arbitrariedad, no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos y circunstancias del asunto debatido, sino que se reduce a la expresión de las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, su ratio decidendi^o (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995 y 32/1996, entre otras muchas)^o (STC No. 92/2000, de 10 de abril de 2000, FJ 5). En este mismo sentido, el Tribunal Supremo Español ha sostenido que ^acomo resulta lógico, hay que señalar que esta exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pudieran tener de la cuestión que se decide^o (STC No. 2981/2015, de 25 de junio de 2015, FJ 5).

Como prefacio de la parte expositiva de esta decisión jurisdiccional, corresponde manifestar que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe el derecho a la tutela judicial efectiva, misma que se conceptúa como aquella posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, sin que esta respuesta corresponda ser indefectiblemente positiva a la pretensión, en consecuencia, es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material.

Cabe resaltar que la tutela judicial efectiva, bajo el esquema constitucional vigente se interconecta con el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 de la Carta Constitucional, como lo afirma la doctrina la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En la misma línea analítica, el artículo 76 de la Constitución de Montecristi, establece el derecho al debido proceso conocido como la garantía de un proceso justo, que les asiste a las partes procesales dentro de un litigio, se respalda también en la disposición contenida en el artículo 169 ibídem que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, en este sentido, las normas procesales no pueden obstruir o impedir el pronunciamiento acertado del juzgador, es decir, la realización de la justicia.

(1/4) Por lo reflexionado en extenso, se ratifica en la no existencia de transgresiones de normativa constitucional, legal, ni convencional que haya menguado derechos y garantías de los intervinientes en la causa in comento, por lo que se inadmite ipso iure los infundados cargos impugnatorios de los defensores técnicos de los sentenciados (recurrentes) respecto al saneamiento procesal mediante declaratoria de nulidad, más cuando los mismos ya han sido resueltos en la etapa del saneamiento procesal.

7.2. DE LA EQUÍVOCA VALORACIÓN DEL FACTUM PROBATORIO POR PARTE DEL TRIBUNAL A QUO

(1/4) Continuando con el análisis jurídico, tenemos que el Código Orgánico Integral Penal, establece el sistema de valoración de la prueba en base al convencimiento del juzgador más allá de toda duda razonable, de la existencia del delito y la culpabilidad del encausado con el propósito de efectivizar derechos fundamentales del justiciable, considerado doctrinariamente como el sujeto procesal más débil, a cuyo favor corresponde la protección frente al desborde

en el ejercicio del poder punitivo estatal.

De tal manera, la prueba en su conjunto, se articula con el propósito de que el Juez pueda convencerse tanto de la existencia del hecho y las circunstancias materia de la investigación, así como de la responsabilidad de los justiciables; acorde el artículo 453 del COIP, la Acusación Oficial, a quien le corresponde la carga de la prueba, debe llegar a convencer al Juez, de que la prueba que presenta es suficiente para establecer la existencia del hecho punible, como la responsabilidad de los procesados, que lleve a la imposición de una pena, en base a las pruebas técnicas y científicas, observando los principios de pertinencia y conducencia que implica la práctica de pruebas que estén relacionadas con los hechos, de manera directa o indirecta.

(1/4) Con el propósito de denegar la principal pretensión de la defensa de los sentenciados correspondió el exhaustivo examen y justipreciación de la probanza en su integridad, arribando a las siguientes conclusiones:

En base a un suceso de dominio público, acaecido en la jurisdicción del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en data 14 de julio de 2019, relativo a la muerte del ciudadano Carlos Patricio Guaranga Carrillo, quien a la fecha ejercía las funciones de Concejal principal del Gobierno Autónomo Municipal del Riobamba, muerte de tipo violenta, a causa de disparos de arma de fuego producida por personas no identificadas y por razones no justificadas. A partir de la notitia criminis, el Organismo de Acusación estatal inicia con la fase pre procesal de indagación previa, que al tenor de la disposición normativa del artículo 580 del COIP, tiene por objetivo recabar elementos de convicción de cargo y descargo que permitan iniciar con el proceso penal por medio de la etapa de instrucción fiscal. Con posterioridad, ante la existencia de elementos de convicción se ha resuelto el inicio de la etapa procesal de instrucción fiscal, en la que se ha recabado un extenso acopio de elementos incriminatorios que han sido el sustento de la hipótesis acusatoria fiscal.

En base al prólogo trazado, corresponde efectuar un examen de la decisión judicial impugnada, con énfasis en el factum probatorio, el ejercicio de valoración probatoria, el examen de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, así como en la determinación de la punición correspondiente. Para cumplir con tal propósito se tiene que Fiscalía General del Estado, por medio de sus representantes, en la especie los señores Fiscales Jorge Parco Yuquilema y Mauricio Yáñez Velasteguí, han investigado, acusado, sustentado y probado la hipótesis acusatoria respecto a la existencia de la conducta antijurídica de SICARIATO, en la que se acusa a los justiciables Ruiz Torres y Carbo Álvarez, por lo que al existir dos justiciables,

teniendo en consideración que la responsabilidad penal, es personalísima, primigeniamente se efectuará un análisis exhaustivo de la existencia de la acción punible; luego de aquello, de manera individual la responsabilidad penal y grado de participación de cada uno de los ciudadanos justiciables. (¼)

7.2.1 DE LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA

Con la probanza documental constante en el acta de levantamiento de cadáver, suscrito por agentes de la Policía Nacional de Ecuador, y la señora Fiscal Esmeralda Correa, en fecha 14 de julio de 2019, a las 21:45Â quienes en lo sustancial informan haber cumplido con el procedimiento de levantamiento de un cadáver en las calles Manuel Arauz y Eduardo Kingman, de la ciudad de Riobamba, concretamente en el interior de un vehículo tipo jeep, marca Kia, color gris, con dos heridas por proyectil de arma de fuego, en la cabeza, concretamente en el lado izquierdo, cuerpo sin vida que vestía camiseta rosada, pantalón jean color azul, zapatilla color azul, corre negra, luego de las averiguaciones y el reconocimiento por parte de la ciudadana Rosa Marlene Ramos León, -cónyuge- se determinó que se trataba del ciudadano Carlos Patricio Guaranga Carrillo. Para la corroboración y ratificación de la prueba documental se verifica que a la audiencia de prueba y juzgamiento han comparecido y rendido los testimonios bajo juramento los testigos y peritos que tienen relación directa con la prueba documental antes singularizada; entre otros, Roberto Paúl Viteri Acosta y Enrique Efraín Arguello Arguello, autores del informe de inspección técnica ocular; los testimonios de las ciudadanas Rosa Marlene Ramos León, -esposa del occiso-, Jenny Elizabeth Llanga Guaranga, -cuñada del occiso-, quienes identifican al cadáver y proveen al Organismo de Juzgamiento de información relativa a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del cometimiento del hecho punible, no siendo necesario extendernos en el análisis de aquello.

De similar modo, otro elemento probatorio valido, constituye el Acta de identificación de cadáver de Guaranga Carrillo Carlos Patricio; a lo que se adiciona la copia del documento de identidad del prenombrado occiso, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación abogado de los Tribunales de Justicia. La existencia de la conducta dolosa se corrobora con la probanza documental de acta de posesión del perito Jorge Marcelo Quintana Yáñez, médico legista que en fecha 15 de julio de 2019, a las 02:15Âha practicado la necropsia del cadáver identificado como Carlos Patricio Guaranga Carillo, encontrando cuatro orificios en la cabeza, dos de entrada y dos de salida, concretamente en la región parietal izquierda, (¼) del orificio de la región mastoidea izquierda, irradia fractura craneal con abertura de bóveda y base de cráneo, las estructuras, cerebro y masa encefálica hemorrágicas, lo que determina que la causa de la muerte es una hemorragia y laceración

cerebral por una fractura de cráneo producida por un traumatismo cráneo encefálico por paso y penetración de proyectil de arma de fuego, en síntesis es una muerte violenta de tipo homicida. El presente elemento probatorio, que ha sido ratificado con el testimonio juramentado del perito Quintana Yáñez, cumple con los principios de pertinencia y conducencia, al permitir determinar de manera indubitada la existencia de un cadáver identificado como Carlos Patricio Guaranga Carrillo -víctima- quien desde el punto de vista médico legal perdió la vida de manera violenta - homicida, producida por traumatismo cráneo encefálico generado por paso de proyectil de arma de fuego.

Con lo reflexionado en el párrafo precedente, se concluye que la probanza ha sido objetiva y técnicamente justipreciada, ratificando la conclusión relativa a la existencia de una conducta, siendo procedente analizar si aquella conducta, -matar- reúne todos los presupuestos normativos de un determinado tipo penal, en la causa in comento del tipo penal de sicariato, esto es la parte objetiva y la parte subjetiva.

De tal modo, una vez que se analizó el comportamiento humano, como sustrato de la definición delictiva, incumbe por tanto verificar la adecuación del acto cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal; pues conforme sostiene la doctrina ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a ser considerado delito, si el mismo es típico, es decir si corresponde a la descripción contenida en la norma penal, por lo tanto nos corresponde el análisis de la segunda categoría dogmática, esto es la TIPICIDAD, que consiste en verificar que la acción o conducta, se encuadra en la descripción normativa del artículo 143 del COIP, es decir que los elementos que fundamenten y caractericen lo injusto reflejado en la conducta tipo o conducta en el plano ideal recogida en la normativa penal. En caso de que no concurra alguno de los elementos que fundamentan lo injusto específico de la conducta tipo, la conducta real será declarada atípica.

Así en el delito de sicariato, tenemos que los sujetos de la acción, entendidos como el agente activo, que para el hecho doloso de sicariato no exige una cualidad especial para ser considerado autor, pudiendo ser cualquier persona natural; acorde a la prueba actuada y la acusación oficial, encausados en el principio de congruencia, se trata de dos agentes activos no calificados, los ciudadanos Ruíz Torres -autor mediato- y Carbo Álvarez -coautor- del delito de SICARIATO. Del mismo modo, se ha probado de manera fehaciente la existencia del agente pasivo del hecho punible, que igualmente puede ser cualquier persona, en la causa in examine, la víctima Guaranga Carrillo Carlos Patricio, ciudadano Riobambeño, autoridad pública de elección popular, cuyo derecho fundamental a la vida, garantizado en el artículo 66, numeral ^a 1º de la Carta Fundamental ha sido menguado por acciones violentas. (1/4)

Continuando con la argumentación, compete analizar el ELEMENTO SUBJETIVO de la figura penal de sicariato, que resulta una figura delictiva exclusivamente reprochable a título de DOLO, (1/4).

Sustentado que ha sido el examen de tipicidad, corresponde la determinación de la ANTIJURIDICIDAD; (1/4).

7.2.2. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS CIUDADANOS ENCAUSADOS

Conocido es que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico, sino corresponde la verificación de una categoría cuya función consiste en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito, que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de la sanción, entonces para arribar a la segunda finalidad de la prueba establecida en el artículo 453 del COIP, es necesario la aportación de proposiciones de contenido incriminador, válidamente obtenidas y producidas en el debate oral y contradictorio. (...)

7.2.2.1 RESPECTO AL ENCAUSADO RUÍZ TORRES WILSON VINICIO.

(1/4) Acorde al marco dogmático trazado precedentemente, se cumple con el examen de la probanza para determinar la culpabilidad del encausado Ruíz Torres Wilson Vinicio, quien es acusado como autor mediato del tipo penal de sicariato. Amén de aquello, concierne argumentar que para afirmar la culpabilidad de un ciudadano, como autor de un hecho típico y antijurídico, es necesario que en tal agente activo se cumplan con determinados requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. Consiguientemente, la responsabilidad penal sólo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conociendo su contenido y encontrándose en una situación en la que pueda regirse y someterse a la misma. A contrario sensu, si el individuo por falta de madurez, defecto psíquico, desconocimiento del contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o tal motivación se altera seriamente, faltando la culpabilidad, lo que significa que el hecho punible no podrá atribuirse a su autor, sin que pueda ser sancionado con una punición.

(1/4) En estricta aplicación de los principios de racionalidad y congruencia, se tiene que la Acusación Oficial y Particular, respectivamente acusan al ciudadano Ruíz Torres Vinicio, en condición de autor mediato, al haber ordenado la comisión del crimen valiéndose de otras personas imputables, mediante precio concreto y verificado de manera directa, así tenemos que

para la subsunción de la realidad fáctica a la disposición normativa, requiere por parte de los Operadores jurídicos la acción de corroborar cada uno de los componentes de configuración legal; lo que conlleva cotejar rigurosamente el factum probatorio obrante en el procedimiento con cada una de las aristas que presenta el examen de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, pues no basta con invocar cada una de las categorías dogmáticas en la decisión judicial, sino la configuración debe estar legalmente probada y debidamente motivada, como se ha efectuado en la presente causa, de manera rigurosa y objetiva. De tal forma, la exigencia constitucional de motivación de la decisión judicial no se verá colmada con la simple invocación normativa sin la justificación y cotejamiento de cada uno de los presupuestos normativos con la probanza que conforma el basamento de la acusación oficial.

Es necesario, por tanto, efectuar el análisis jurídico de la autoría mediata atribuible al ciudadano Ruiz Torres Vinicio, así como cada uno de los elementos que la configuran, para cumplir con tal ejercicio hermenéutico recurrimos a la probanza singularizada obrante en el proceso, de tal manera tenemos: Que el rol de autor detrás del autor del sentenciado Ruiz Torres Vinicio, se ha probado con el acervo probatorio testifical, documental y pericial, que dejan en evidencia la existencia de un plan estructurado, en donde Ruiz Torres Vinicio, se situó en un contexto de dominio y control del propósito, al mentalizar, planificar y ordenar el crimen, es decir actuó de manera sistemática impartiendo órdenes y coordinando acciones a ser ejecutadas por terceras personas. Siendo que Ruiz Torres Vinicio, si bien no actúa de manera directa y personalmente la acción dolosa, más si interviene valiéndose de otra persona, Carbo Álvarez, que es quien asume el rol de intermediación para contratar a los agentes ejecutores de la conducta. Quedando claro que el autor mediato es quien domina y controla la ejecución del delito, como en la causa sub análisis se ha probado sin dubitación alguna que Ruiz Torres Vinicio, con antelación al cometimiento de la acción dolosa, ideó el plan fijando el objetivo a cumplir, para lo cual se valió de terceras personas penalmente imputables.

Con la argumentación jurídica y justipreciación de la probanza desarrollada en extenso, queda legalmente justificado el cumplimiento de los propósitos de la prueba, normativizados en el artículo 452 del COIP, que conducen con lógica, verosimilitud y solvencia, descartando todo viso de duda, respecto a la existencia de la figura penal de sicariato y la relación causal directa de participación en calidad de autor mediato del ciudadano Ruiz Torres Vinicio, correspondiendo ratificar lo resuelto por el Organismo Jurisdiccional de Juzgamiento, al constituir una conducta eminentemente dolosa, que determina que el ciudadano actuó con plena consciencia y voluntad de la antijuridicidad de su actuar, que le era exigible otra

conducta. No obstante, adecuó su actuación a los elementos objetivos y subjetivos del hecho punible de sicariato.

Quedando probado a plenitud con elementos probatorios legalmente obtenidos, anunciados y actuados, lo que desvirtúa y resta credibilidad a los argumentos de los defensores técnicos de los sentenciados, que de manera falaz acusan al Organismo de Acusación, de haber armado una historia de fantasía sin tener sustento probatorio alguno. Alegaciones que no ameritan mención alguna, por pretender contrariar una verdad procesal legalmente probada y cuestionar el correcto accionar de los diferentes intervinientes en la presente causa. Todo aquello, con el propósito de inducir al error judicial y generar impunidad ante un hecho criminal que generó conmoción en la colectividad Riobambeña, por lo que queda plenamente justificado la aplicación del poder punitivo estatal en contra de los ciudadanos Ruíz Torres y Carbo Álvarez, por su actuar doloso y lesivo de derechos constitucionales de la víctima Guaranga Carrillo Patricio y de sus familiares. (1/4)

7.2.2.2 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO CARBO ÁLVAREZ WILLIAM. (1/4).

7.3. DE LA PUNIBILIDAD EN CONCRETO APLICABLE A CADA UNO DE LOS SENTENCIADOS

Como un planteamiento impugnatorio por parte del señor Fiscal de la causa y del abogado patrocinador de la víctima, se solicitó la aplicación de circunstancias agravantes por lo tanto se exteriorizó la inconformidad con el quantum punitivo impuesto a los ciudadanos Ruíz Torres Vinicio y Carbo Álvarez William, por lo que corresponde el análisis de tal componente de la sentencia impugnada. Como resultado se desprende que las Autoridades Jurisdiccionales del Tribunal de Juzgamiento emiten sentencia condenatoria mediante la cual se declara la responsabilidad penal en calidad de autor y coautor, respectivamente del injusto penal de sicariato, tipificado y sancionado en el artículo 143 del COIP, con las agravantes desarrolladas en el artículo 47, numerales 5 y 7 ejusdem, por lo que se ha impuesto la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, a cada uno de los encausados, más los componentes accesorios de multa e indemnización. (1/4)

En este orden de ideas jurídicas, la medida de la pena, por determinación constitucional, es parte del debido y justo proceso; y, se desarrolla a partir de lo que dispone el artículo 76.6 que prescribe: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales,

administrativas o de otra naturaleza. Esta limitación constitucional luego se desarrolla en el esquema normativo legal sustantivo, que es la base para la dictación de la justa medida de la pena por el Juzgador en la causa sometida a su conocimiento. (1/4)

En materia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la normativa penal vigente -COIP-, contiene un catálogo taxativo de circunstancias, denominadas agravantes y atenuantes. En relación a las agravantes solicitadas por parte de los recurrentes, esto es las singularizadas normativamente en el artículo 47, numerales 1, 5, 7, 14, 17 corresponde analizar cada una de aquellas, de tal manera tenemos:

1. La agravante del numeral 1 del artículo 47 COIP, refiere a la actuación mediante alevosía y fraude, para lo cual debemos tener en cuenta la conceptualización de las categorías de análisis alevosía y fraude. Respecto a la alevosía, tenemos que entrañar el actuar con traición y sobre seguro, en términos doctrinarios, se ha sostenido que la traición ^a importa el ocultamiento de la intención verdadera del agente, presentar ante la víctima una situación con características distintas a las que realmente posee. Importa simulación, doblez en el agente, una actuación mañosa de su parte. Actuar sobre seguro es hacerlo creando o aprovechando oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor, sea que ese riesgo provenga de la posible reacción del sujeto pasivo o de terceros que lo protegen^o En lo tocante a la categoría fraude, se refiere al actuar con engaño, inexactitud consciente, contra una persona o institución para obtener algún provecho.(1/4).

2.- Al referirnos a la agravante del artículo 47, numeral 5 del COIP, relativa al cometer el injusto penal con la participación de dos o más agentes activos, como punto de partida amerita mencionar que el sicariato, constituye un tipo penal nuevo, introducido en el Código Orgánico Integral Penal, en el año 2014, el delito consiste en ocasionar la muerte de una persona por encargo, bajo la condición de una promesa remuneratoria. En la construcción de este tipo penal se encuentran involucradas personas como son el contratante, el intermediario y la persona que ejecuta. Como vemos, en la estructura del cometimiento del delito de sicariato, per se intervienen más de una persona, en la causa en comento se ha probado de manera fehaciente que dentro del plan criminal tanto en la fase de ideación, planificación y ejecución han intervenido cuatro agentes activos, cada uno con diferentes roles de acción dolosa.

Así se ha probado que el sentenciado Ruiz Torres Vinicio, actuó en calidad de autor mediato, el encausado Carbo Álvarez William, en calidad de intermediario, dos ciudadanos sicarios, que han intervenido en la fase ejecución del crimen, y obviamente la víctima o sujeto pasivo. Doctrinariamente sicario es la persona que extermina a otra a cambio de una recompensa

económica, este tipo de asociación se da principalmente entre más de dos personas, lo que determina que se encuentra plenamente justificada jurídicamente la circunstancia agravante en estudio, toda vez que se ha determinado con exactitud que en plan criminal, en sus diferentes fases intervinieron concretamente 4 agentes activos. Correspondiendo la aplicación de la agravante en particular, sin que aquello conlleve transgresión del principio de legalidad. Ergo, las circunstancias agravantes se refieren a toda acción que acreciente el resultado del ilícito, ya que incrementa la gravedad de lo injusto y agravan la reprochabilidad de un determinado acto punible.

(1/4)

5. Finalmente, en lo tocante a la agravante de cometer el hecho punible total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo, tal agravante es plenamente factible ser aplicada respecto al ciudadano Carbo Álvarez William Adalberto, pues se ha probado de manera exhaustiva que aquel ciudadano participó en calidad de coautor del tipo penal en forma total desde el interior del Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Guayaquil, concretamente desde la celda 307, lugar en el que cumple una sentencia condenatoria por un delito contra la vida.

(1/4)

VIII

DECISIÓN JUDICIAL

En el marco de la argumentación desarrollada, en cumplimiento de la facultad jurisdiccional que nos corresponde, en observancia de los principios de legalidad adjetiva, verdad procesal, racionalidad, tutela judicial efectiva y obligación de administrar justicia, solventado las alegaciones de los sujetos procesales, éstas Autoridades Jurisdiccionales ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por UNANIMIDAD resuelven:

1.- RECHAZAR LOS RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos por los ciudadanos sentenciados RUIZ TORRES VINICIO y CARBO ÁLVAREZ WILLIAM.

2.- ACEPTAR PARCIALMENTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, planteados por la ciudadana RAMOS LEÓN ROSA MARLENE y por FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, por intermedio de su representante doctor Mauricio Yáñez Velasteguí.

3.- REFORMAR y RECTIFICAR la sentencia condenatoria. Se reforma concretamente en la

parte resolutive de la siguiente manera:

a.- Se declara al ciudadano RUÍZ TORRES WILSON VINICIO, como responsable en calidad de AUTOR MEDIATO, al tenor del artículo 42, numeral 2, letra "b" del COIP, del delito de sicariato descrito normativamente en el artículo 143 ibídem, con la circunstancia agravante del artículo 47, numeral 5 del mencionado cuerpo normativo, por lo que se le impone la punición concreta de 34 AÑOS, 08 MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

b.- En similar modo, al ciudadano CARBO ÁLVAREZ WILLIAM ADALBERTO, se le declara responsable en calidad de COAUTOR del delito de sicariato, contemplado en el artículo 143 del COIP, acorde a lo establecido en el artículo 42, numeral 3 ibídem, actuación agravada con las circunstancias del artículo 5 y 17 del COIP, imponiendo la pena de 34 años, 08 meses de privación de libertad.

(1/4).

A criterio de este órgano jurisdiccional, la sentencia recurrida, a lo largo de su desarrollo lógico-jurídico, como análisis del Tribunal de apelación, atiende las pretensiones formuladas por los sujetos procesales (vicio de incongruencia), indicando que se ha probado la responsabilidad de Wilson Vinicio Ruiz Torres, como autor mediato, del delito de sicariato, a través de la probanza tanto testimonial, documental y pericial, que han sido debidamente evacuadas en la etapa correspondiente (juicio). En su totalidad, el análisis del tribunal ad-quem se ajusta a los requerimientos que exige una resolución debidamente motivada, puesto que, se expone con claridad: **a)** los elementos fácticos materia de la controversia y debidamente probados en la etapa de juicio; **b)** las acciones punibles que son atribuibles al procesado; y, **c)** qué normas son aplicables al caso concreto, explicando la pertinencia de su aplicación. Ergo, la sentencia objetada explica las razones por las cuales el Tribunal de segunda instancia, confirma la existencia del delito de sicariato y la responsabilidad del procesado hoy recurrente, en el grado de participación como autor mediato al tenor del artículo 42 numeral 2 letra b del Código Orgánico Integral Penal.

Consecuentemente, se cumple de esta forma con la garantía constitucional de motivación garantizada en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador; puesto que, se ha evaluado los supuestos fácticos probados en juicio, así como la norma en que estos se subsumen a criterio de la Corte de Apelación, esto es, la conducta tipificada en el artículo 143 del Código Orgánico Integral

Penal.

Por tal motivo, el presente cargo por no estar fundamentado debidamente, recae en improcedente, ya que la sentencia dictada el viernes 19 de febrero de 2021, las 13h14, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, no carece de motivación aparente, en el vicio motivacional de incongruente.

CUARTO. - DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, resuelve:

1) En relación al recurrente, señor William Adalberto Carbo Álvarez.-

- 1.1) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado William Adalberto Carbo Álvarez, en los términos indicados en la presente sentencia, por indebidamente fundamentado.
- 1.2) Se casa de oficio la sentencia dictada el 19 de febrero de 2021, las 13h14, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por indebida aplicación del artículo 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; enmendando dicho error de derecho, correspondía aplicar la pena establecida en el artículo 143 *Ibíd*em, esto es de 22 a 26 años.
- 1.3) Sin embargo, por cuanto, se evidencia otra circunstancia agravante prevista en el artículo 47 numeral 17 del COIP, en la actuación del recurrente William

Adalberto Carbo Álvarez, la cual, no ha sido reprochada vía casación, no le beneficia en el quantum de la pena, razón por la cual, se confirma la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, esto es, de 34 años, 8 meses.

2) En cuanto al casacionista, señor Wilson Vinicio Ruiz Torres.-

2.1) Por encontrarse debidamente fundamentado el primer cargo, se casa la sentencia dictada el 19 de febrero de 2021, las 13h14, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por indebida aplicación del artículo 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; enmendando dicho error de derecho, se **MODIFICA LA PENA IMPUESTA** (34 años, 8 meses) al procesado Wilson Vinicio Ruiz Torres, imponiéndole la pena privativa de libertad de veinticuatro (24) años.

2.2) En relación al segundo cargo (contravención expresa del artículo 76.7 l) CRE), que subsidiariamente se ha interpuesto, por no estar debidamente fundamentado, se declara improcedente.

3) Devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese y cúmplase.

CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA

JUEZA NACIONAL (PONENTE) (E)

CORDOVA OCHOA FELIPE ESTEBAN

JUEZ NACIONAL

MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO

JUEZ NACIONAL